

MTRO. LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO, Presidente Municipal de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y

“CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 30 FRACCIÓN I Y 146 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 34, 54 Y 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, Y

C O N S I D E R A N D O

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios son gobernados por un ayuntamiento y están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio, facultando a los ayuntamientos para emitir disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia.
2. El artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro señala que el Ayuntamiento es competente para aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal y que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.
3. Los Ayuntamientos están facultados conforme al artículo 146 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para organizar su funcionamiento y estructura, así como para regular adjetiva y sustantivamente las materias de su competencia a través de instrumentos normativos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria.
4. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la interpretación de la normatividad en favor de las personas.
5. A nivel local, el 9 de noviembre de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, con el objeto de generar un marco normativo homogéneo a los municipios de la entidad, al establecer las pautas generales de comportamiento tendientes a la convivencia pacífica y armónica entre los habitantes y las conductas que son consideradas como faltas administrativas.
6. Posteriormente, el 30 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial de la entidad la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, cuyo objeto consiste en cumplir con las disposiciones de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del estado, las leyes locales que, en materia de Seguridad, corresponden al estado, así como regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro.

Con apoyo de lo dispuesto por el artículo 4, fracciones III, V, VI y XIII de la Ley de Seguridad local, la función de seguridad se ejercerá en todo el territorio del

estado por las autoridades y órganos que establece la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, así como las de sus diversos ámbitos de competencia por conducto de diversas instancias y autoridades, siendo parte de estas, las corporaciones policiales, las autoridades encargadas de determinar la comisión de infracciones administrativas y aplicar las sanciones correspondientes, y las demás autoridades estatales y municipales que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Al respecto, es preciso mencionar que la seguridad no se limita a la protección física del individuo, sino que incluye la promoción y creación de ambientes seguros que posibiliten la convivencia pacífica de las personas, lo que solamente se puede lograr con la construcción comunitaria de la seguridad.

La seguridad se ha conceptualizado desde el punto de vista de la salvaguarda eficaz de derechos humanos inherentes a las personas mediante un proceso en el cual se puede establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica.

Como bien público, la seguridad tiene además características distintivas, como: la multicausalidad, la territorialidad y la intersectorialidad. En principio, la multicausalidad alude a la compleja interrelación de factores que están a la base de los problemas de delincuencia y violencia. Por su parte, la territorialidad y las condiciones espaciales componentes fundamentales en el comportamiento de los fenómenos criminales. Por último, la intersectorialidad que deriva de la naturaleza multicausal del problema que obliga a convocar para su atención, a representantes de múltiples sectores institucionales y sociales

7. Bajo ese contexto, el 21 de febrero de 2022 se publicó en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, que establece como objetivo en el Eje Rector número 5, denominado Paz y Respeto a la Ley, Generar condiciones de paz y tranquilidad para la ciudadanía, preservando en todo momento el Estado de Derecho y cumpliendo el mandato de brindar protección a las personas y sus bienes, garantizando el derecho de acceso a la justicia, promoviendo la mediación comunitaria y aplicando la ley a cabalidad, privilegiando la rendición de cuentas y la participación comunitaria.
8. En esa tesitura, el 20 de mayo 2022 se publicó en “La Sombra de Arteaga” el Programa Estatal de Seguridad Querétaro 2022-2027, con el objetivo de Construir un modelo de seguridad para el estado de Querétaro, definido por la coordinación, profesionalización y mejora continua en la gestión organizacional de las corporaciones encargadas de la seguridad, que caracterice institucionalmente a la Policía de Proximidad Queretana, como Agente con capacidad para resolver las demandas ciudadanas de acceso a la justicia, en el ámbito de sus facultades legales, cuya actuación se complementa por la participación comunitaria con un enfoque preventivo de las conductas que afectan la tranquilidad de los espacios públicos y la paz social.

Para ello, en su tercera línea estratégica denominada Policía de Proximidad Queretana como Agente del Derecho Humano de Acceso a la Justicia, tiene el objetivo específico de implementar el nuevo Modelo de Policía de Proximidad

Queretana, como agente facultado para el uso de la fuerza legal, que cumple eficazmente su función de dar acceso a la Justicia a los ciudadanos, al aplicar el protocolo de primer respondiente ante la posible comisión de un delito, vigilar el respeto a las normas de convivencia y civilidad y, en su caso, emplear los mecanismos alternativos de solución de conflictos, buscando la participación de la comunidad, organizada de manera previa en colaboración en la situación concreta.

9. El 10 de junio 2022 se publicó en el periódico oficial de la entidad la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia de seguridad y justicia cívica, por medio de la cual se reformaron, entre otras, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro. Las modificaciones consistieron en forma toral en lo siguiente:
 - I. En la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro se incorporó el concepto de policía de proximidad, el reconocimiento de la participación comunitaria; los mecanismos alternativos de solución de conflictos y de la función de las autoridades a cargo de ellos, así como el enfoque de proximidad para el personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza.
 - II. Respecto a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, además de los ajustes antes referidos, se modificó la estructura organizacional de los Juzgados Cívicos y las atribuciones de los jueces cívicos, procuradores sociales y demás personal que labora en los juzgados cívicos.
 - III. Por último, en la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, se precisaron las bases de la cultura y la justicia cívica; se reformularon las atribuciones de los Juzgados Cívicos y sus integrantes; se estableció un marco preciso de faltas administrativas con base en una clasificación consistente en aquellas que atentan contra la dignidad de las personas, la tranquilidad de las personas, la seguridad ciudadana, el medio ambiente, el entorno urbano y el maltrato a animales domésticos; se definieron las sanciones aplicables; se incorporaron las medidas para mejorar la convivencia cotidiana como una modalidad del trabajo en favor de la comunidad; se reformularon disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo en materia de justicia administrativa y se establecieron disposiciones relacionadas con la operación policial en el marco de la justicia cívica.
10. Que la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 27 que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento

que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

11. De acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 del Municipio de Querétaro, en el Eje 2 denominado “por tu tranquilidad”, establece como objetivo el “impulsar las estrategias para la construcción de un Querétaro en paz, a través del fomento y promoción de la cultura cívica, señalando como estrategia para lograrlo el “promover y fortalecer la gobernabilidad, a través de acciones y programas de prevención social de la violencia y la delincuencia, con el objetivo de lograr una procuración de justicia efectiva.”
12. Que, a efecto de instrumentar el cumplimiento de dicha obligación para los operadores de la justicia cívica en el municipio de Querétaro, resulta necesario dotar a los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales de las facultades necesarias para dictar órdenes de protección en término de lo establecido por el marco jurídico vigente.
13. A la luz de lo antes expuesto, deviene necesaria la emisión del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Querétaro, con la finalidad de contar con un instrumento cuyo contenido se encuentre armonizado con las disposiciones jurídicas aplicables para el estado de Querétaro en materia de justicia cívica y cotidiana.
14. Conforme a lo ordenado por el Artículo 20 fracción XVI del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro, el expediente respectivo se radicó en la Secretaría del Ayuntamiento bajo el número **DAL/002/2024** del índice de la Dirección de Asuntos Legislativos.

Por lo expuesto y fundado, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 (trece) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), por unanimidad de votos de los integrantes presentes del Honorable Ayuntamiento de Querétaro, se aprobó el siguiente

A C U E R D O

ÚNICO: Se aprueba el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Querétaro para quedar de la siguiente forma:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el municipio de Querétaro; se rige por los principios de justicia, libertad, democracia, corresponsabilidad, solidaridad, bien común, civilidad, legalidad, sustentabilidad, equidad, inclusión, respeto, tolerancia y economía procesal y tiene por objeto:

- I. Establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico para garantizar la sana convivencia, respeto y cuidado entre las personas, los bienes públicos y privados, determinar las acciones para su cumplimiento, promoción de una cultura de paz y legalidad que fortalezca la convivencia armónica, la difusión del orden normativo del municipio y de los derechos y obligaciones de los ciudadanos que habiten o transiten por el territorio que comprende el municipio de Querétaro;
- II. Establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones que alteren o atenten contra la paz pública, la tranquilidad o el orden de la comunidad en perjuicio de la convivencia social;
- III. Establecer las bases para la profesionalización de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente reglamento.
- IV. Fomentar la participación activa de las personas en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, y así lograr una convivencia pacífica y armónica;
- V. Promover el derecho que toda persona tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social;
- VI. Difundir la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;
- VII. Establecer las bases de la corresponsabilidad ciudadana;
- VIII. Respetar las libertades y derechos de las personas;
- IX. Fomentar la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;
- X. Buscar la cercanía de las autoridades de justicia cívica con grupos vecinales o comunales;
- XI. Privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales;
- XII. Promover la imparcialidad de las autoridades al resolver conflictos;
- XIII. Capacitar a las autoridades en materia de justicia cívica y justicia cotidiana, y
- XIV. Las demás que establezcan las otras disposiciones jurídicas aplicables.

El Ayuntamiento de Querétaro autorizará y promoverá, en coordinación con las autoridades competentes, los programas tendientes a la participación ciudadana y a la difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica en el municipio.

Artículo 2. Las autoridades ejecutoras del presente reglamento en todo momento deberán contar con actualización y capacitación constante, a fin de regir su actuación acorde a los principios de no discriminación, igualdad de género, progresividad, pro persona, economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia, imparcialidad, presunción de inocencia, oralidad, concentración, continuidad y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

Artículo 3. Son deberes en materia de justicia cívica de los habitantes del municipio de Querétaro, los siguientes:

- I. Brindar un trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- II. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;
- III. Llamar y solicitar los servicios de emergencia únicamente cuando haya una causa que lo justifique;
- IV. Requerir la presencia policiaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;

- V. Conservar limpias las vías y espacios públicos que se utilicen;
- VI. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza, destino y a su vez fomentar la promoción de las diversas actividades que ahí se ofrezcan;
- VII. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad;
- VIII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- IX. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas;
- X. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XI. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a las personas;
- XII. Prevenir que los animales de compañía, domésticos o mascotas, causen daño o molestia a las personas;
- XIII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XIV. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros en términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XVI. Denunciar o avisar a las autoridades de la comisión de cualquier infracción, así como de cualquier actividad o hecho que cause daño a terceros o afecte la convivencia social;
- XVII. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XVIII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación;
- XIX. Participar en los asuntos de interés de su colonia, barrio, delegación o comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana; así como en la solución de los problemas comunitarios, y
- XX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. Se comete infracción cuando una conducta se materialice en:

- I. Espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, callejones, camellones, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas;
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, centros comerciales, templos, cementerios, centros de recreación, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles y muebles públicos destinados la prestación de servicios públicos;
- IV. Vehículos públicos o privados destinados al servicio público de transporte, así como en la infraestructura o instalaciones de cualquier sistema de transporte público;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía, espacios y servicios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos, y
- VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que

formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, cuando la conducta descrita como falta administrativa se actualice.

Cuando las faltas administrativas se cometan en domicilios o espacios particulares, la persona que tenga la facultad legal sobre el inmueble podrá autorizar el ingreso de la policía para intervenir y ejercer sus funciones legales.

En todo caso el personal policial podrá emplear los medios alternativos de solución de conflictos, cuando estos procedan y en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 5. Para los efectos del artículo anterior, no se considerarán como domicilio particular o privado, los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios públicos y de oficina, las casas de huéspedes, hoteles, mesones o vecindades.

Artículo 6. Las responsabilidades administrativas determinadas como tales por el presente Reglamento serán autónomas e independientes de las consecuencias jurídicas de carácter civil o penal a que den lugar. Los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales, de oficio y sin demora, remitirán a la Fiscalía General del Estado de Querétaro cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse delito que se persiga de oficio.

Artículo 7. Se aplicarán supletoriamente al presente reglamento, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 8. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Adolescente:** Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce y menos de dieciocho años;
- II. **Dirección:** La Dirección de Justicia Cívica, la cual se compone por los Departamentos de Juzgados Cívicos, De Procuraduría Social y De Atención Jurídica a la Ciudadana;
- III. **Elemento de Policía:** Personal operativo facultado para el uso legítimo de la fuerza en el ámbito Federal, Estatal y Municipal;
- IV. **Fiscalía:** La Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- V. **Infracción:** Acto u omisión que debe ser sancionado conforme al presente reglamento;
- VI. **Juez Cívico:** La Persona nombrada Juez Cívico que reciba, conozca y resuelva responsabilidades administrativas de personas sorprendidas en flagrancia, infringiendo el Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de Querétaro;
- VII. **Juzgado:** Juzgado Cívico Municipal;
- VIII. **Persona con discapacidad:** Persona que presenta, temporal o permanentemente, una deficiencia o limitación física, intelectual, mental o sensorial que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y en igualdad de condiciones con las demás personas;
- IX. **Procurador:** El Procurador Social quien recibe, conoce y resuelve aquellas faltas administrativas no flagrantes a través de las quejas ciudadanas, de igual forma, conoce y resuelve respecto de los conflictos vecinales y familiares que alteran el orden y la paz pública infringiendo el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Querétaro, Querétaro;

- X. **Queja:** Es la manifestación verbal o escrita de insatisfacción hecha por una persona física o moral, con respecto a la conducta o actuar de cualquier persona;
- XI. **Registro de Infractores:** Registro de Infractores del Municipio de Querétaro;
- XII. **Reglamento:** El Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Querétaro;
- XIII. **Secretario de Gobierno:** Persona titular de la Secretaría General de Gobierno Municipal;
- XIV. **Secretario de Seguridad Pública:** Persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro;
- XV. **Secretarios del Juzgado:** Las Personas Secretarias de los Juzgados Cívicos Municipal, y
- XVI. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente ordenamiento, cuyo valor se calcula y determina anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 9. Para los efectos del presente Reglamento son considerados como probables responsables:

- I. Los adolescentes, con edad entre los doce y menos de dieciocho años;
- II. Las Personas mayores de edad, y
- III. Las personas físicas o morales que ordenen la realización de alguna conducta que represente alguna infracción.

Artículo 10. Corresponde la aplicación del presente Reglamento, desde el ámbito de sus competencias, a:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno Municipal;
- III. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a través de sus elementos en activo;
- IV. La persona Titular de la Dirección de Justicia Cívica;
- V. La persona Titular del Departamento de Juzgados Cívicos;
- VI. La persona Titular del Departamento de Procuraduría Social;
- VII. Las personas titulares de los Juzgados Cívicos;
- VIII. Las Personas Titulares de las Procuradurías Sociales;
- IX. Las Personas Titulares de las Secretarías de los Juzgados Cívicos;
- X. Los Oficiales Secretarios;
- XI. Las Personas Técnicas Operativas en Alcoholimetría;
- XII. Las Personas trabajadoras sociales adscritas a los Juzgados Cívicos;
- XIII. Las Personas defensoras de oficio;
- XIV. El personal médico adscrito al Juzgado Cívico, y
- XV. El personal de vigilancia de los Juzgados Cívicos y Procuradurías Sociales;
- XVI. El personal policial, y
- XVII. Las demás personas al servicio público del Municipio a quienes la persona titular de la Presidencia Municipal delegue estas facultades.

Artículo 11. Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia Municipal:

- I. Nombrar y remover a la persona Titular de la Dirección de Justicia Cívica, a los Jueces Cívicos Municipales y a los Procuradores Sociales;

- II. Determinar el número de Juzgados Cívicos y Procuradurías Sociales, así como el ámbito de competencia territorial de cada uno, y
- III. La asignación de espacios físicos, recursos humanos y materiales para la eficaz operación de la Dirección de Justicia Cívica.

Artículo 12. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno Municipal:

- I. Nombrar y remover a las Personas Titulares de los Departamentos de Juzgados Cívicos y Procuraduría Social, a las Personas Secretarías de Juzgado y demás personal administrativo que requiera nombramiento y labore en la Dirección de Justicia Cívica y que no sea atribución de la Persona Titular de la Presidencia Municipal;
- II. Autorizar a la persona Titular de la Dirección de Justicia Cívica con sello y firma los libros a que se refiere el presente Reglamento;
- III. Proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal el número de Juzgados Cívicos y Procuradurías Sociales necesarios que deban funcionar en el municipio, y
- IV. Establecer lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetará la Dirección de Justicia Cívica para su adecuado funcionamiento.

La Secretaría General de Gobierno Municipal es la autoridad facultada para resolver sobre la destrucción, asignación, remisión o depósito de los objetos y valores retenidos. Para tal efecto, puede solicitar opinión y dictámenes técnicos a las diferentes dependencias de la administración pública municipal, debiendo informar al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro.

Artículo 13. Son atribuciones de la persona Titular de la Dirección de Justicia Cívica:

- I. Supervisar y vigilar el funcionamiento de la Dirección de Justicia Cívica a fin de que realice sus funciones conforme al presente reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que al efecto se establezcan;
- II. Planear, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, evaluar y difundir permanentemente los servicios que proporciona la Dirección a través de los Juzgados Cívicos y las Procuradurías Sociales, así como conocer y turnar los asuntos susceptibles a implementar mecanismos alternativos de solución de controversias que soliciten los ciudadanos, servidores públicos municipales u otras autoridades administrativas y judiciales, en términos de este reglamento y la legislación aplicable;
- III. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los objetos y valores que le remitan los Jueces Cívicos Municipales en ejercicio de sus funciones, con base en lo que establece el presente reglamento;
- IV. Enviar quincenalmente a la Secretaría General de Gobierno Municipal, la relación completa de los objetos y valores retenidos y, mensualmente, la relación de aquellos cuyo destino será la destrucción, asignación, remisión o depósito, de conformidad con el presente ordenamiento;
- V. Elaborar el registro de infractores derivado de los informes recibidos de los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales, a fin de informar a la Secretaría General de Gobierno Municipal sobre las novedades ocurridas en la Dirección de Justicia Cívica;

- VI. Informar a las autoridades competentes de la investigación, acerca de los arrestos que considere arbitrarios o los abusos de autoridad que se cometan en el cumplimiento del presente reglamento, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos de los abusos;
- VII. Conocer de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de asuntos que son competencia de la Dirección de Justicia Cívica, así como aplicar las medidas correctivas pertinentes cuando las conductas desplegadas no constituyan responsabilidad en los términos de la Ley de la materia;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes cuando, derivado del ejercicio de las funciones de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Justicia Cívica, se cometan excesos o deficiencias en la prestación de los servicios públicos, cuando dichas conductas puedan dar lugar a responsabilidad penal, civil o administrativa en los términos de las leyes aplicables;
- IX. Organizar programas de actualización y profesionalización del personal de la Dirección de Justicia Cívica, así como de los aspirantes a ocupar cargos en esta;
- X. Evaluar el desempeño del personal de la Dirección de Justicia Cívica y derivado de ello solicitar la remoción o reasignación de estos, cuando el servidor público no sea competente para el desempeño del empleo, cargo o comisión encomendada;
- XI. Administrar conforme a las necesidades del servicio, al personal adscrito a la Dirección de Justicia Cívica;
- XII. Devolver o negar la devolución de objetos y valores a los infractores, en los supuestos previstos en la fracción III del artículo 18 de este ordenamiento;
- XIII. Designar y habilitar conforme a las necesidades del servicio al personal adscrito a la Dirección de Justicia Cívica, para suplir ausencias, vacaciones o permisos y estar en condiciones de continuar con la prestación ininterrumpida de los servicios otorgados;
- XIII BIS. Aportar datos para la investigación de delitos, apoyar en caso de siniestros y desastres o coadyuvar con las autoridades estatales o municipales cuando así se le requiera, en cumplimiento de su carácter de auxiliar en materia de seguridad en términos de lo establecido por la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. Expedir copias certificadas de los documentos existentes en el archivo a su cargo, así como emitir las constancias de la información que se encuentre en los medios magnéticos o electrónicos, siempre y cuando ésta no sea de índole reservada o confidencial, y
- XV. Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Son atribuciones de la persona Titular del Departamento de Juzgados Cívicos:

- I. Supervisar y vigilar que el funcionamiento del Departamento de Juzgados Cívicos se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Poner en práctica las estrategias y actividades ordenadas por la Dirección y superiores jerárquicos, orientadas al óptimo funcionamiento departamental;
- III. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en la normatividad aplicable a la Dirección, así como lo ordenado en circulares, acuerdos, convenios y determinaciones emitidas y recibidas para su debida observancia;
- IV. Coordinar la elaboración de reportes que deban rendirse a la Dirección;

- V. Llevar a cabo visitas de verificación a las instalaciones de los distintos juzgados cívicos, en los términos precisados en el presente reglamento, y
- VI. Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Son atribuciones de las Personas Titulares de los Juzgados Cívicos:

- I. Conocer, resolver y sancionar, en su caso, las infracciones cometidas en flagrancia contempladas en el presente reglamento;
- II. Ejercer la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;
- III. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos, en ejercicio de sus funciones;
- IV. Expedir constancias únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros del Juzgado Cívico, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;
- V. Otorgar órdenes de protección en los términos precisados en el presente reglamento;
- VI. Recibir y resguardar las fianzas depositadas por motivo de la suspensión de la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa, así como hacerlas efectivas por incumplimiento;
- VII. Promover la cultura de Justicia Cívica y respeto vecinal, observando los principios de claridad, congruencia y precisión a sus resoluciones administrativas y velando en todo momento por la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas sin distinción alguno;
- VIII. Enviar a la persona Titular de la Dirección de Justicia Cívica un informe diario de novedades, que deberá contener por lo menos:
 - a) Los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
 - b) La relación de infractores que permanecen arrestados del turno anterior;
 - c) Relación de infractores que le fueron presentados durante su turno;
 - d) Relación de infractores que pagaron multa y su cuantía;
 - e) Relación de infractores que fueron liberados por otras causas como enfermedad o padecimiento que ponga en riesgo su integridad durante la permanencia en los separos, trabajo en favor de la comunidad, traslados a la Fiscalía General o acta de improcedencia;
 - f) La causa que originó la presentación del probable infractor a detalle, y
 - g) El monto económico por concepto de pago de multas durante su turno.
- IX. Hacer del conocimiento inmediatamente a la autoridad competente de los hechos que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos legales;
- X. Elaborar las boletas de resolución, liquidación, actas de improcedencia y demás documentos para el debido cumplimiento del presente reglamento;
- XI. Dar trámite y seguimiento a los procedimientos de impugnación instaurados como resultado del ejercicio de sus funciones;
- XI BIS. Conocer, resolver y sancionar las infracciones a la normatividad en materia de vialidad y de tránsito, derivadas de la remisión realizada por el personal operativo en términos de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro o la autoridad competente en términos de las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Conocer, resolver y sancionar las puestas a disposición por el incumplimiento de medidas y órdenes de protección, así como la ejecución de las medidas de apremio dictadas por la autoridad en dichos supuestos, y

- XIII.** Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Las funciones descritas en el presente artículo habrán de realizarlas los Jueces Cívicos Municipales según la adscripción que les sea encomendada.

Artículo 16. Son atribuciones de la persona Titular del Departamento de Procuraduría Social:

- I. Supervisar y vigilar que el funcionamiento del Departamento de Procuraduría Social se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Poner en práctica las estrategias y actividades ordenadas por la Dirección y superiores jerárquicos, orientadas al óptimo funcionamiento departamento;
- III. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en la normatividad aplicable a la Dirección, así como lo ordenado en circulares, acuerdos, convenios y determinaciones emitidas y recibidas para su debida observancia;
- IV. Coordinar la elaboración de reportes que deban rendirse a la Dirección;
- V. Llevar a cabo visitas de verificación a las distintas instalaciones de la Procuraduría Social, en los términos precisados en el presente reglamento, y
- VI. Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. Son atribuciones de las personas Titulares de las Procuradurías Sociales:

- I. Conocer y desahogar el procedimiento por faltas administrativas cometidas en no flagrancia, debiendo agotar en primera instancia los medios alternos de solución de controversias;
- II. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones;
- III. Intervenir en conflictos vecinales, familiares, condominales, de conductas que afectan el orden y la paz pública, cuando se lo soliciten las partes con el fin de convenir o avenirlas, así como en asuntos derivados por los funcionarios municipales y de asuntos susceptibles de negociación;
- IV. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción se deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, en su caso, procurar mediante acuerdo de las partes la reparación del daño o dejar a salvo sus derechos;
- V. Enviar a la persona Titular de la Dirección de Justicia Cívica un informe semanal de novedades que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones;
- VI. Promover en el ejercicio de sus funciones la cultura de justicia cívica y respeto vecinal;
- VII. Expedir constancias sobre hechos plasmados en los Libros y Registros cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;
- VIII. Otorgar órdenes de protección en los términos precisados en el presente reglamento;
- IX. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente de hechos que tenga conocimiento por motivo de sus funciones que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos legales;
- X. Llevar a cabo la recepción y seguimiento de los convenios conciliatorios celebrados ante los elementos de policía como resultado de la implementación

de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;

- XI.** Ordenar el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- XI BIS.** Conocer, resolver y sancionar las infracciones a la normatividad en materia de vialidad y de tránsito, derivadas de la remisión realizada por el personal operativo en términos de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro o la autoridad competente en términos de las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XII.** Sancionar el incumplimiento y aplicar las medidas de apremio procedentes para hacer efectivo el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflicto relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, y
- XIII.** Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Las funciones descritas en el presente artículo habrán de realizarlas los Procuradores Sociales según la adscripción que les sea encomendada.

Artículo 18. Son atribuciones de los Secretarios del Juzgado Cívico:

- I.** Certificar con firma autógrafa y sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervengan los Jueces Cívicos en ejercicio de sus funciones. En caso de actuar supliendo al Juez Cívico, las actuaciones se autorizarán por la persona Titular del Departamento de Juzgados Cívicos;
- II.** Certificar las constancias y actuaciones del Juzgado Cívico;
- III.** Retener, inventariar y, en su caso de ser procedente, devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes.

No podrán ser devueltos los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o nocivos. Se consideran peligrosos aquellos objetos que no se apliquen en actividades laborales o recreativas y puedan ser utilizados para agredir. Se consideran nocivos, aquellos objetos que son perjudiciales para la salud de las personas y que carezcan de los requisitos esenciales que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

Serán remitidos de manera inmediata ante las autoridades competentes las personas que porten armas prohibidas, sustancias tóxicas y psicotrópicos, de conformidad con el Código Penal para el Estado de Querétaro, la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de Querétaro, el Código Penal Federal, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Los objetos y valores retenidos podrán ser reclamados con documento que acredite su propiedad o posesión, en un plazo no mayor de quince días naturales, quedando a criterio de la persona Titular de la Dirección de Justicia Cívica, el devolver o no los objetos. Negará la devolución de estos cuando estos se hayan usado para causar temor o alarma a la ciudadanía o cuando en más de

una ocasión el infractor haya sido presentado por usar el mismo objeto para cometer una falta administrativa.

Para la devolución de objetos se deberá solicitar por escrito, acompañado de las pruebas que el promovente estime convenientes en el plazo señalado. Fenecido el plazo, la autoridad municipal podrá disponer de ellos, siempre que no estén sujetos a procedimiento judicial o administrativo.

- IV. Mantener el control de la correspondencia, archivos, pagos de multa, citatorios, órdenes de presentación, registros del Juzgado Cívico;
- V. Auxiliar a los Jueces Cívicos en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del Juzgado Cívico;
- VI. Solicitar al custodio de barandilla conduzca a los infractores que habrán de permanecer arrestados a los separos del Juzgado Cívico, debidamente relacionados y custodiados por los elementos asignados;
- VII. Reportar inmediatamente, cuando así lo solicite el servicio de localización telefónica, la información sobre personas arrestadas; de igual manera, realizará el reporte en cada cambio de turno, y
- VIII. Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Las funciones descritas en el presente artículo habrán de realizarlas los Secretarios del Juzgado según la adscripción que les sea encomendada.

Artículo 19. Son atribuciones del Oficial Secretario:

- I. Certificar con firma autógrafa y sello de la Procuraduría Social las actuaciones en que intervengan los Procuradores Sociales en ejercicio de sus funciones. En caso de actuar supliendo al Procurador Social, las actuaciones se autorizarán por la persona Titular del Departamento de Procuraduría Social;
- II. Certificar las constancias y actuaciones de la Procuraduría Social, y
- III. Mantener el control de la correspondencia, archivos, pagos de multa, citatorios, órdenes de presentación, registros de la Procuraduría Social;
- IV. Auxiliar a los Procuradores Sociales en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades de la Procuraduría Social, y
- V. Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Las funciones descritas en el presente artículo habrán de realizarlas los Oficiales Secretarios de la Procuraduría Social según la adscripción que les sea encomendada.

Artículo 20. Son atribuciones de los Defensores de Oficio:

- I. Representar y asesorar legalmente al probable infractor cuando éste así lo solicite o no tenga representante
- II. Representar y asesorar legalmente a los adolescentes cuando los padres o tutores se nieguen, no puedan ser localizados o estén imposibilitados para acudir al Juzgado Cívico;
- III. Vigilar que se protejan los derechos humanos de todas las personas presentadas al Juzgado Cívico y a la Procuraduría Social;
- IV. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a los principios enunciados en el presente reglamento.

- Específicamente, debe revisar que se respeten los principios constitucionales enunciados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;
- V. Orientar a los familiares de los probables infractores;
 - VI. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;
 - VII. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores, y
 - VIII. Las que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Las funciones descritas en el presente artículo habrán de realizarlas los Defensores de Oficio según la adscripción que les sea encomendada.

Artículo 21. Son atribuciones del personal médico o, a falta de este, del personal paramédico del Juzgado Cívico, las siguientes:

- I. Emitir los dictámenes de su competencia a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico y al Centro de Infracciones Municipales por Alcoholimetría;
- II. Prestar la atención médica de emergencia a las personas que así lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico y al Centro de Infracciones Municipales por Alcoholimetría;
- III. Llevar una relación de certificaciones médicas, y
- IV. Realizar las tareas que se requieran en los Juzgados Cívicos y el Centro de Infracciones Municipales por Alcoholimetría acorde con su profesión para su buen funcionamiento.

Los dictámenes emitidos por las personas paramédicas deberán ser validados por la persona Médica Reguladora asignada en turno.

Artículo 22. El personal de vigilancia del Juzgado Cívico y Procuraduría Social tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado Cívico y Procuraduría Social, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de los probables infractores, hasta su ingreso en las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física;
- IV. Vigilar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico y Procuraduría Social, debiendo velar por su integridad física, y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. Los peritos ofrecidos por las partes involucradas en hechos de tránsito que concilian la reparación de los daños causados a sus bienes, emitirán los dictámenes técnicos de su competencia, en materia de tránsito terrestre, hojalatería y pintura, mediante los cuales se determinarán responsabilidades de hechos de tránsito y la cuantía de los daños ocasionados para los efectos de su reparación.

Artículo 24. Son atribuciones del Trabajador Social de la Dirección de Justicia Cívica, las siguientes:

- I. Realizar los trabajos encomendados por parte de la Dirección;
- II. Desarrollar proyectos y programas en materia de previsión de adicciones;
- III. Apoyar al personal de la Dirección en materia de difusión de la cultura de Justicia Cívica, Justicia Cotidiana y respeto vecinal;
- IV. Presentar informe mensual a la persona titular de la Dirección donde detalle avances y resultados de las labores ejecutadas, y
- V. Realizar las tareas que, acorde con su profesión, se requieran en la Dirección para su buen funcionamiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I Infracciones

Artículo 25. Se consideran como infracciones aquellas acciones que atenten contra:

- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;
- III. La seguridad ciudadana;
- IV. El medio ambiente;
- V. El entorno urbano, y
- VI. El maltrato de animales domésticos que no constituyan delito.

Los Jueces Cívicos Municipales y los Procuradores Sociales en todo momento propiciarán la conciliación y reparación de los daños cuando haya lugar a la misma y, en caso de negativa, asesorarán al ofendido para los efectos de que proceda a la reclamación por otra vía.

Artículo 26. Una vez que se haya realizado el arresto del probable infractor, de manera inmediata y sin demora será puesto a disposición del Juez Cívico en caso de flagrancia; en ausencia de ésta, el Juez Cívico se deberá de pronunciar sobre la misma, ordenando la inmediata libertad del presentado. El ofendido, si lo desea, podrá presentar su queja o denuncia en la forma y plazos señalados en el presente reglamento.

Al determinar la responsabilidad del infractor y al momento de individualizar la sanción, el Juez Cívico y el Procurador Social atenderán a la gravedad del acto cometido independientemente de la reparación del daño.

Artículo 27. Se entenderá que el probable infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando cualquier persona o elemento de las distintas corporaciones policíacas en el Municipio se percaten de la comisión de la infracción y sea arrestado el presunto infractor;
- II. Cuando inmediatamente después de cometida la infracción sea perseguida materialmente y se le arreste, y

- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción, la persona sea arrestada y señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea coparticipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan probable y fundada su responsabilidad.

Artículo 28. Son responsables de las infracciones administrativas aquellas personas que llevan a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz social y la tranquilidad de las personas.

No se considera como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Querétaro y a los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo II

Infracciones Contra la Dignidad de las Personas

Artículo 29. Son infracciones que atentan contra la dignidad de las personas:

- I. Vejar o intimidar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante, siempre que no constituya en sí mismo un delito;
- III. Permitir a personas menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover o permitir que estos realicen cualquier actividad en el espacio público, por la que se pretenda obtener un ingreso económico, siempre que no constituya en sí mismo un delito;
- IV. Lucrar de cualquier forma abusando de creencias o ignorancia de las personas, y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 35 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 6 hasta 36 horas.

Capítulo III

Infracciones Contra la Tranquilidad de las Personas

Artículo 30. Son infracciones que atentan contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias, que generen malos olores o la presencia de plagas ocasionando cualquier molestia a los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de los vecinos;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público o de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor de este;

- VI. Incitar o provocar una riña entre dos o más personas;
- VII. Convocar a la realización de otras infracciones administrativas;
- VIII. Realizar actos obscenos, sexuales o de exhibicionismo en la vía pública, en vehículos estacionados, instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público;
- IX. Comercializar u obsequiar material pornográfico a menores de edad;
- X. Ejercer la prostitución fuera de la zona que al efecto determine la autoridad Municipal, y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 35 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, arresto administrativo hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 6 hasta 36 horas.

Capítulo IV

Infracciones Contra la Seguridad Ciudadana

Artículo 31. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

- I. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que éste transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;
- II. Bloquear injustificadamente con objetos el uso de la vía y el espacio público;
- III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;
- IV. Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento de este que impida su normal funcionamiento;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables;
- VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;
- VIII. Refirir de manera física o verbal con una o más personas;
- IX. Circular en vehículos de automotor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas cualquiera que sea su color o intensidad, que no sean de servicio público o autorizados para ello;
- X. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones;
- XI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- XII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XIII. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XIV. Abstenerse, la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

- XV.** Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- XVI.** Manejar vehículos de motor por la vía pública con aliento alcohólico, cuya cantidad de alcohol por mg/l de aire espirado sea la siguiente:
- a)** De 0.20 a 0.39 el conductor será presentado ante el Juez Cívico quien sancionará con arresto administrativo de 8 a 16 horas conmutable con multa de 60 a 120 Unidades de Medida y Actualización o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.
 - b)** De 0.40 a 0.64 el conductor será presentado ante el Juez Cívico quien sancionará con arresto administrativo de 16 a 24 horas conmutable con multa de 121 a 250 Unidades de Medida y Actualización o trabajo en favor de la comunidad de 18 hasta 24 horas.
 - c)** De 0.65 a 1.49 el conductor será presentado ante el Juez Cívico quien sancionará con arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas, y
 - d)** De 1.5 en adelante, se estará a lo dispuesto en la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Si el conductor que ha sido canalizado a la zona de aplicación de pruebas, se niega a soplar o no sopla correctamente en la prueba cualitativa o la primer prueba cuantitativa, el Juez Cívico en funciones impondrá la sanción correspondiente por la infracción prevista en la fracción XVII del artículo 31 de este ordenamiento, con el fin de salvaguardar su integridad, la seguridad y de no entorpecer o impedir la correcta prestación del servicio público de seguridad a través de los dispositivos de alcoholimetría. En cuanto al destino del vehículo, el Juez Cívico debe observar lo señalado en los incisos f. y g. de la fracción VI del punto 6.2.1.3.1 del Procedimiento para la prueba cualitativa, señalado en el Protocolo para la Implementación de los Puntos de Control de Alcoholimetría para el Municipio de Querétaro.

Si el conductor se niega a soplar correctamente o se niega a realizar la prueba confirmatoria, se aplicará la sanción correspondiente señalada en el inciso de la fracción XVI del presente artículo al cual corresponda el resultado de la primera prueba realizada, misma que conforme al Protocolo para la Implementación de los Puntos de Control de Alcoholimetría para el Municipio de Querétaro, debió realizarse diez minutos antes.

Para el caso de los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, que presenten alguna cantidad de alcohol en el aire espirado o estén bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes que perturben o impida la correcta conducción, se estará a lo establecido en la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, el Código Penal para el Estado de Querétaro y demás leyes aplicables;

- XVII.** Desobedecer una orden de la autoridad municipal o resistir físicamente a su cumplimiento, interfiriendo en el ejercicio de sus funciones;
- XVIII.** Insultar a los servidores públicos durante el desempeño de sus labores, con independencia de las posibles sanciones penales que se establezcan, y
- XIX.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 35 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, arresto administrativo hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 6 hasta 36 horas, salvo las señaladas en la fracción XVI, las cuales se sancionarán conforme a los parámetros ahí establecidos.

Capítulo V

Infracciones en Contra del Medio Ambiente

Artículo 32. Son infracciones contra el medio ambiente:

- I. Abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- II. Arrojar, tirar, abandonar o quemar en el espacio público animales muertos, desechos, objetos o sustancias que puedan resultar nocivas para la salud o contaminar;
- III. Tirar basura en lugares no autorizados;
- IV. Fumar en los lugares en los que expresamente esté prohibido;
- V. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VI. Realizar afectaciones y daños a áreas verdes, vegetación y parques tanto públicos como privados, sin perjuicio de las sanciones que dicha conducta implique en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 35 a 350 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 6 hasta 36 horas.

Capítulo VI

Infracciones Contra el Entorno Urbano

Artículo 33. Son infracciones que atentan contra el entorno urbano:

- I. Orinar o defecar en los lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito;
- II. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. Para el caso de daños a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con valor histórico se aplicarán las sanciones dispuestas en la ley aplicable en la materia;
- III. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;
- IV. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- V. Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- VI. Arrojar en el espacio público desechos o sustancias que despidan olores desagradables;

- VII. Ingresar a zonas señaladas de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- VIII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- IX. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- X. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
- XI. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;
- XII. Realizar cualquier actividad que afecte el sistema de drenaje y alcantarillado, deteriorándolo o dañando su funcionamiento;
- XIII. Cobrar estacionamiento en la vía pública sin la autorización o concesión respectiva que otorgue el Ayuntamiento;
- XIV. Reservar lugares de estacionamiento en la vía pública o cobrar por dicha actividad, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes, y
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 25 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de 12 a 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 6 hasta 36 horas.

Capítulo VII

Infracciones por Maltrato contra los Animales Domésticos

Artículo 34. Son infracciones por maltrato contra los animales domésticos:

- I. Abandonar a los animales sin proporcionar alimentos o mantener las condiciones necesarias para su sobrevivencia de forma salubre;
- II. Causar maltrato físico o inmovilizarlos total o parcialmente con objetos físicos o cualquier instrumento que les ocasione daño;
- III. No proporcionar las vacunas sanitarias que exige la autoridad correspondiente;
- IV. Emplearlos para su explotación o para la obtención de lucro económico sin autorización;
- V. Poner en riesgo de daño por negligencia, maltrato o abuso a un animal doméstico o silvestre en cautiverio, y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 25 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 6 hasta 36 horas.

Artículo 35. Siempre que los actos cometidos por el infractor en el interior del Juzgado Cívico o la Procuraduría Social constituyan un delito, el Juez Cívico o Procurador Social deberá ponerlo inmediatamente a disposición de la Fiscalía General del Estado de

Querétaro mediante oficio, anexando a la bitácora el informe que detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

TÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Capítulo Único

De las Sanciones Administrativas y Medidas Correctivas

Artículo 36. Las infracciones cometidas a lo dispuesto por el presente Reglamento serán sancionadas por los Jueces Cívicos o Procuradores Sociales, en su caso, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes corresponda al infractor.

Cuando sea reparado el daño causado, el Juez Cívico o Procurador Social podrá evitar la imposición de las sanciones que previene este reglamento, siempre fundando y motivando su actuar.

Artículo 37. Para los efectos del presente reglamento, las sanciones administrativas aplicables pueden consistir en:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa, la cual será determinada en veces la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, el cual podrá ser inmutable atendiendo a la intencionalidad, alteración del orden social de la conducta y evitar así la reincidencia de esta, y
- IV. Trabajo en favor de la comunidad de 6 a 36 horas.

Respecto del incumplimiento injustificado de la resolución administrativa en la que se imponga el trabajo a favor de la comunidad, se podrán aplicar las medidas de apremio conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a fin de asegurar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 38 Se consideran actividades de trabajo en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Sembrar árboles o plantas;
- II. Limpiar, pintar o restaurar vialidades, centros públicos, de educación, de salud o de servicios;
- III. Realizar de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- IV. Realizar de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común;
- V. Cumplir con medidas para mejorar la convivencia comunitaria, y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los trabajos en favor de la comunidad podrán prestarse para tanto en instituciones públicas como privadas.

Los trabajos a favor de la comunidad en ningún caso se desarrollarán en forma denigrante y no podrán afectar la salud, integridad y dignidad humana del infractor.

Artículo 39. Las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana se dirigen a infractores y buscan incidir en las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas y

antisociales, a través de programas, acciones y actividades diseñadas para corregir de forma positiva el comportamiento del infractor.

Para determinar si las Medidas son una opción para un infractor, se debe realizar una evaluación “Tamizaje” con criterios psicosociales, la cual produce un dictamen.

Cuando el Juez Cívico o Procurador Social determina que el infractor ha cometido una falta administrativa, toma en cuenta el resultado del dictamen psicosocial y, según su resultado, podrá considerar las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana como una modalidad del trabajo en favor de la comunidad, canalizando al infractor a la institución más apropiada para darle atención según su perfil.

- I. El acuerdo por medio del cual se establezcan las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana debe contener:
 - a) El nombre del programa o acción;
 - b) El número de sesiones que deberá acudir el infractor;
 - c) La institución a la que se canaliza al infractor, y
 - d) Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.
- II. Para la implementación y aplicación de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, el Juez Cívico o Procurador Social debe:
 - a) Observar el listado de instituciones para la canalización de infractores con perfil de riesgo;
 - b) Identificar probables infractores con perfil de riesgo;
 - c) Canalizar infractores con perfil de riesgo, y
 - d) Dar seguimiento a su cumplimiento.

Artículo 40 Los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrán consistir en las acciones siguientes:

- I. Brindar asistencia en instituciones culturales y educativas públicas;
- II. Apoyar en la realización de eventos deportivos;
- III. Promover acciones que favorezcan la salud pública;
- IV. Difundir información tendiente a prevenir conductas que constituyan faltas administrativas y delitos;
- V. Brindar apoyo en instituciones de asistencia social pública o privada;
- VI. Ejecutar acciones que favorezcan el medio ambiente;
- VII. Auxiliar en acciones relacionadas con la movilidad;
- VIII. Apoyar en actividades compatibles que resulten en una utilidad pública;
- IX. Apoyar en actividades de bomberos o Cruz Roja que no impliquen riesgo a su persona;
- X. Vigilar en inmuebles o espacios públicos, conforme a las instrucciones que reciban por parte de la autoridad correspondiente;
- XI. Colaborar en acciones de grupos de voluntarios u organizaciones civiles de asistencia y apoyo social, y
- XII. Las demás que dispongan los programas registrados y establecidos para el efecto.

Artículo 41. Cuando se determine la imposición de la sanción correspondiente al trabajo en favor de la comunidad, ésta se hará incorporando al infractor a alguno de los programas que previamente se encuentren registrados ante la Dirección de Justicia Cívica.

En este caso, el Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, pondrá al infractor a disposición de la institución encargada de llevar a cabo el programa.

Las instituciones encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad, deberán contar con un registro de las horas que el infractor ha cumplido en el programa correspondiente e informar al Juez Cívico o Procurador Social, según sea el caso, una vez que se hayan cumplimentado las horas impuestas.

Los responsables del programa que omitan, simulen o falseen los registros e informes al juez cívico, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás correspondientes, en su caso, se dará vista a la Fiscalía para la investigación del delito que corresponda.

Si el responsable es un particular, y obtiene cualquier tipo de beneficio por las mismas conductas o favorece indebidamente al infractor, será separado del programa y se dará aviso a la Fiscalía.

Si el infractor no cumple con las horas impuestas, la instancia encargada del programa informará al Juez Cívico o Procurador Social, quien podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42. Al imponer una sanción, el Juez Cívico o Procurador Social, fundará y motivará su resolución tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción o la falta administrativa;
- II. Si se causó daño a algún bien o servicio público;
- III. Si hubo oposición o agresión en contra de la autoridad que ejecutó el arresto;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor, y
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de la falta.

En los casos de reincidencia, el Juez Cívico o el Procurador Social impondrá preferentemente como sanción el trabajo en favor de la comunidad.

Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses.

Cuando el infractor se haya ostentado como servidor público de cualquier nivel y ámbito, acreditándolo o no, para evitar ser sancionado por la comisión de una infracción, se notificará del procedimiento a la Fiscalía para que proceda a la investigación correspondiente y en su caso, al órgano interno de control o disciplinario competente.

Artículo 43. Cuando la infracción sea cometida por una persona que padezca una notoria discapacidad mental, Juez Cívico o el Procurador Social, de oficio y en beneficio de la sociedad, deberá procurar la reparación del daño entre la parte ofendida y el curador o quien detente la responsabilidad del incapaz.

Artículo 44. Las personas con discapacidad serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos imputados.

Artículo 45. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una de las personas se le aplicará la sanción que para la infracción señale este reglamento.

El Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado para la infracción cometida, sólo si de la audiencia de calificación se determina que los infractores actuaron en grupo para cometer la infracción.

Artículo 46. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico o el Procurador Social, en su caso, podrá aplicar la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este reglamento.

Artículo 47. El derecho a formular la queja por faltas administrativas no flagrantes se extingue en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción o de que el quejoso tuvo conocimiento de esta.

TÍTULO CUARTO DE LA INTEGRACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA CÍVICA

Capítulo I Del Departamento de Juzgados Cívicos

Artículo 48. Los Juzgados Cívicos contarán con al menos la siguiente estructura:

- I. Un Juez Cívico,
- II. Un Defensor de Oficio;
- III. Un Secretario;
- IV. Una persona médica o paramédica;
- V. El personal de vigilancia que se requiera para el desahogo de sus funciones, pudiendo solicitar el apoyo de la fuerza pública conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Un trabajador social, y
- VII. El personal necesario para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la suficiencia presupuestaria y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49. Para ser Juez Cívico se requiere:

- I. Nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Título y cédula de Licenciatura en Derecho;

- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;
- V. Haber aprobado satisfactoriamente el examen correspondiente, y
- VI. Los demás que para el efecto señale el Manual de Procedimientos para la Dirección de Justicia Cívica.

Artículo 50. Para ser Secretario de los Juzgados Cívicos se requiere:

- I. Nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Ser estudiante del penúltimo año o su equivalente de la Licenciatura en Derecho;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;
- V. Haber aprobado el examen correspondiente, y
- VI. Los demás que para el efecto señale el Manual de Procedimientos para la Dirección de Justicia Cívica.

Artículo 51. Para ser integrante de la defensoría de oficio de los Juzgados Cívicos se deben reunir los mismos requisitos que para ser Juez Cívico.

Artículo 52. Para integrar el equipo médico de los Juzgados Cívicos se requiere:

- I. Nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Título y Cédula de la Licenciatura en Medicina debidamente registrados ante la Dirección General de Profesiones o contar con certificación en Técnica de Urgencias Médicas vigente;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;
- V. Haber aprobado el examen correspondiente, y
- VI. Los demás que para el efecto señale el Manual de Procedimientos para la Dirección de Justicia Cívica.

Artículo 53. El Juez Cívico procurará que durante su turno se resuelvan los asuntos presentados dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado Cívico no pueda concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo, que firmarán el Juez Cívico entrante y el saliente, así como los Secretarios.

Artículo 54. Al iniciar su turno, el Juez Cívico verificará el orden y número de infractores arrestados, procediendo inmediatamente a la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior o se presenten a partir de ese instante. Los casos serán atendidos según el orden en que se hayan presentado.

Artículo 55. Los Jueces Cívicos pueden solicitar a particulares, servidores públicos y otras autoridades, los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer sus decisiones.

Artículo 56. El Juez Cívico dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará el respeto a la dignidad y los derechos humanos y, por tanto, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, o coacción psicológica en agravio de las personas infractoras o que acudan al Juzgado Cívico.

Artículo 57. En la aplicación del presente reglamento es competente el Juez Cívico del Juzgado en que sea presentado el infractor, por lo que estará obligado a recibir la presentación para conocer y resolver sobre la situación jurídica del probable infractor.

Artículo 58. Los Juzgados Cívicos funcionarán las 24 horas del día durante todos los días del año, a fin de brindar sus servicios y atención a la ciudadanía, debiendo privilegiar la oralidad, concentración, continuidad y el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Capítulo II

Del Departamento de Procuraduría Social

Artículo 59. Las Procuradurías Sociales contarán con al menos la siguiente estructura:

- I. Un Procurador Social;
- II. Un Oficial Secretario;
- III. El personal de vigilancia que se requiera para el desahogo de sus funciones, pudiendo solicitar el apoyo de la fuerza pública conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y
- IV. El personal necesario para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la suficiencia presupuestaria y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 60. Para ser Procurador Social se requiere:

- I. Nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Título y cédula de Licenciatura en Derecho;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;
- V. Haber aprobado satisfactoriamente el examen correspondiente, y
- VI. Los demás que para el efecto señale el Manual de Procedimientos para la Dirección de Justicia Cívica.

Artículo 61. Para ser Oficial Secretario se requiere:

- I. Nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Ser estudiante del penúltimo año o su equivalente de la Licenciatura en Derecho;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;
- V. Haber aprobado el examen correspondiente, y
- VI. Los demás que para el efecto señale el Manual de Procedimientos para la Dirección de Justicia Cívica.

Artículo 62. En la aplicación del presente reglamento en procedimientos no flagrantes, será competente el Procurador Social asignado por la persona titular del Departamento de Procuraduría Social, quien recibirá la queja, radicándola, asignando el número de expediente y ordenando de manera inmediata su radicación para ordenar el desahogo de la audiencia de Calificación, satisfaciendo los requisitos de procedencia, tales como: nombre completo de las partes y domicilios para ser notificados. Se ordenará fecha y hora para el desahogo de la audiencia de Calificación de Falta Administrativa en la cual se ofrecerán y desahogarán pruebas y se recibirán alegatos en la misma audiencia, al

concluir la cual se ordenará emitir la resolución definitiva en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles, debiendo ordenar la notificación personal de la resolución.

Capítulo III

De los Libros y Registros

Artículo 63. En los Juzgados Cívicos y las Procuradurías Sociales se llevará el control de la siguiente información, la cual debe estar organizada de conformidad con los lineamientos establecidos para cada departamento y las indicaciones que se den por parte de la Dirección de Justicia Cívica:

- I. Registro con orden progresivo de los asuntos presentados ante el Juez Cívico o el Procurador Social;
- II. Registro de correspondencia, con orden progresivo, asentando la entrada y salida de esta;
- III. Registro de infractores presentados por faltas flagrantes y quejas;
- IV. Registro de constancias de hechos;
- V. Libro de entrega y recepción de turnos;
- VI. Registro de personas puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado, sector salud o migración;
- VII. Registro de atención a menores;
- VIII. Registro de constancias médicas;
- IX. Talonario de citatorios;
- X. Boletas de ingreso;
- XI. Boletas de liquidación de adeudo ingresadas al día siguiente de su cobro, en caso de no contar con caja recaudadora el juzgado Cívico o la Procuraduría Social, y
- XII. Registros, informes y demás información que por necesidades del servicio se requieran por parte de Dirección de Justicia Cívica.

Artículo 64. El cuidado de la información, los libros y sellos está a cargo del Secretario del Juzgado o el Oficial Secretario, en su caso. El Juez Cívico y el Procurador Social vigilarán que las anotaciones correspondientes se hagan de forma minuciosa y ordenada, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 65. El Secretario del Juzgado Cívico y el Oficial Secretario deben llevar un control de las boletas de presentación de los probables infractores, quejas, boletas inutilizadas, boletas canceladas o, en su caso, extraviadas, debiendo mantener siempre un consecutivo para cada caso.

Capítulo IV

De la Supervisión

Artículo 66. Los Juzgados Cívicos y las Procuradurías Sociales contarán con espacios suficientes y adecuados para el eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 67. La supervisión se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando así lo determine la persona titular de la Presidencia Municipal, de la Secretaría General de Gobierno Municipal o de la Dirección de Justicia Cívica.

Artículo 68. En las diligencias de supervisión ordinarias debe verificarse, cuando menos, lo siguiente:

- I. Que exista un estricto control de las boletas de presentación de probables infractores, así como de las quejas;
- II. Que exista correlación entre asuntos y libros;
- III. Que las constancias de hechos expedidas se refieran únicamente a hechos asentados en los libros de registro;
- IV. Que la imposición de sanciones se realice en los términos del presente reglamento;
- V. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos de los presentados e infractores;
- VI. Que los informes a que se refiere este reglamento sean presentados en los términos del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;
- VII. Que el ingreso por concepto de pagos de multa quede documentado e ingresado oportunamente en las cajas recaudadoras y, en ausencia de estas, ingresadas al día hábil siguiente de su cobro, y
- VIII. Que las causas administrativas y expedientes se encuentren correctamente selladas, firmadas y foliadas.

Artículo 69. Para una adecuada supervisión la persona Titular de la Dirección de Justicia Cívica debe:

- I. Dictar de inmediato las medidas necesarias para investigar las irregularidades en los arrestos arbitrarios que se cometan, así como cualquier abuso de autoridad dentro de la esfera de su competencia, para hacer cesar aquellas y sus efectos, haciendo del conocimiento al Órgano Interno de Control para la determinación de la responsabilidad del servidor público y sanción aplicable;
- II. Tomar conocimiento y asentar lo conducente respecto de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos de su competencia, y
- III. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos que puedan constituir delito o dar lugar a responsabilidad administrativa por personal adscrito a la Dirección de Justicia Cívica, elementos de policía y demás servidores públicos que intervengan.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA CÍVICA Y COTIDIANA

Capítulo I

Del Arresto del Probable Infractor

Artículo 70. Cuando cualquier elemento de las distintas corporaciones policíacas en el municipio presencie la comisión de una infracción de conformidad al presente reglamento, procederá al arresto del probable infractor y lo remitirá inmediatamente a las instalaciones de los Juzgados Cívicos, registrando en el archivo del Juzgado la Boleta de Presentación.

Tratándose de las infracciones señaladas en los incisos a), b) y c), de la fracción XVI del artículo 31 del presente Reglamento, se procederá acorde a lo establecido en el Protocolo para la Implementación de los Puntos de Control de Alcoholimetría para el Municipio de Querétaro.

Artículo 71. La Boleta de Presentación a que hace referencia el artículo anterior debe contener, por lo menos:

- I. Escudo Heráldico del Municipio y número de folio;
- II. Domicilio y teléfono del Juzgado Cívico;
- III. Nombre, edad, domicilio, ocupación, teléfono, nombre de sus padres y cualquier rasgo que identifique al probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- IV. La descripción sucinta de los hechos que dieron lugar a la presentación, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para fines del procedimiento;
- V. Descripción de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la infracción;
- VI. Nombre, cargo y firma del Juez Cívico Municipal o servidor público que recibe al probable infractor, y
- VII. Nombre, número de empleado, cargo, región, firma del policía que realizó la presentación y el número de patrulla, en su caso.

Artículo 72. Cuando el probable infractor posiblemente se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Cívico ordenará al médico adscrito a que dictamine su estado, previo examen que practique, y señale el plazo aproximado de su recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda. Lo anterior sin perjuicio de la certificación de toda persona que haya sido presentada ante el Juez Cívico en calidad de probable infractor.

Tratándose de las infracciones señaladas en los incisos a), b) y c) de la fracción XVI del artículo 31 del presente Reglamento, se procederá acorde a lo establecido en el Protocolo para la Implementación de los Puntos de Control de Alcoholimetría para el Municipio de Querétaro.

Artículo 73. Cuando el médico adscrito al Juzgado Cívico certifique mediante la expedición de su parte respectivo, que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, pero que es factible entablar diálogo coherente con el mismo, el Juez Cívico resolverá de inmediato, de acuerdo con la Audiencia de Calificación, la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del defensor de oficio.

Artículo 74. Tratándose de probables infractores que, por su estado físico o mental, denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la Audiencia de Calificación señalada en el presente reglamento.

Artículo 75. Cuando el probable infractor padezca algún tipo de discapacidad mental, a consideración del Juez Cívico, se suspenderá la Audiencia de Calificación, citando a las personas que ostenten la representación del incapaz a fin de que se hagan cargo. En caso de ausencia de éstas, el probable infractor se pondrá a disposición de las autoridades del sector salud, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 76. Cuando el denunciante, probable infractor o testigo no hablen español, fueren sordos, mudos o bien pertenezcan a una etnia, el Juez Cívico nombrará un traductor o intérprete, de preferencia mayor de edad, para llevar a cabo el desarrollo del proceso sin costo para el ciudadano.

Artículo 77. En caso de que el probable infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Cívico, debe acreditar su legal estancia en el país. Si no lo hace, se avisará a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de iniciar la Audiencia de Calificación imponiendo las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 78. En la Audiencia de Calificación, el Juez Cívico le informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y le oriente.

Artículo 79. Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y oriente, el Juez Cívico suspenderá la Audiencia de Calificación, dándole las facilidades necesarias y concediendo un plazo que no excederá de una hora, para que se presente el defensor o la persona solicitada.

En el caso de que el defensor no acuda en el plazo señalado o no cuente con defensor o persona de su confianza, el Juez Cívico le nombrará un defensor de oficio.

Artículo 80. El Juez Cívico remitirá por oficio a la Fiscalía General del Estado los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que pudieran constituir delito.

Capítulo II

De la Audiencia de Calificación

Artículo 81. El procedimiento para la Audiencia de Calificación será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico así lo determine.

Tiene carácter de sumario, concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser suspendida a sano arbitrio del juez y en pro de clarificar las circunstancias de los hechos, presentar y preparar pruebas, así como todo lo tendiente a no vulnerar los derechos de las personas presentadas y los afectados si hubiere. Esta suspensión también podrá ser a petición de parte y el juez o procurador social determinará su viabilidad fundando y motivando el acuerdo respectivo.

Para determinar la responsabilidad de conductores que rebasaron los parámetros permitidos conforme al artículo 31, fracción XVI, incisos a), b), c) y d) del presente reglamento, el Juez Cívico procederá acorde a lo establecido en el Protocolo para la Implementación de los Puntos de Control de Alcoholimetría para el Municipio de Querétaro.

Artículo 82. La audiencia de calificación iniciará una vez que se haya elaborado la Boleta de Presentación y el médico del Juzgado emita su dictamen respecto al estado físico y de salud en que es presentado el probable infractor, continuando con la declaración del elemento policíaco que haya practicado el arresto o presentación del probable infractor. Dicho servidor público debe justificar la presentación; si no lo hace, podrá incurrir en responsabilidad en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, sin

perjuicio de las demás leyes y disposiciones aplicables.

Cuando no se justifique el arresto, el Juez Cívico elaborará el Acta de Improcedencia en cuatro tantos: uno para el presentado y los demás para enterar a la Persona Titular de la Dirección de Justicia Cívica, para el superior jerárquico del elemento policíaco y para integrar el archivo respectivo.

Artículo 83. El Juez Cívico le concederá el uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de defensor y rinda alegatos.

Artículo 84. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del probable infractor, se puede ofrecer como medio de prueba cualquiera de los previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 85. Si fuera necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuese posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico suspenderá la Audiencia de Calificación y fijará día y hora para su continuación, que no deberá de exceder de 12 días hábiles, dejando en libertad al probable infractor, apercibiendo a las partes que, de no presentarse, se harán acreedoras a alguna de las medidas de apremio contempladas en el presente reglamento.

Para efectos de que proceda y tenga lugar la suspensión de la Audiencia de Calificación, el probable infractor debe depositar una fianza en la caja recaudadora del Juzgado Cívico. La fianza será equivalente a la sanción económica más alta que se establezca para la falta administrativa imputada. En caso de que el probable infractor no cumpla, se sustraiga de la acción de la justicia y no atienda la audiencia señalada, se procederá a hacer efectiva la fianza y se ordenará el desahogo de la diligencia programada.

El Juez Cívico elaborará el pase de caja para el depósito de la fianza en la caja recaudadora del mismo Juzgado, y tendrá la obligación de realizar el trámite para devolverla una vez que se haya cumplido la naturaleza de la suspensión de la audiencia.

Capítulo III

De las Medidas de Apremio y Correcciones Disciplinarias

Artículo 86. Para conservar el orden en el Juzgado Cívico o Procuraduría Social durante la Audiencia de Calificación y de demás diligencias a que dé lugar el procedimiento administrativo, Juez Cívico o Procurador Social puede imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa que se establecerá en veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual no podrá exceder de 100. Tratándose de jornaleros, obreros, campesinos, indígenas, personas desempleadas, estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados no podrá exceder de 1 vez la Unidad de Medida y Actualización, y
- III. Arresto hasta por 36 horas, el cual puede ser inmutable atendiendo a la intencionalidad, alteración del orden social de la conducta y evitar así la reincidencia de la misma.

Cuando se acumulen sanciones y correcciones disciplinarias no podrán exceder los límites máximos previstos en este reglamento.

Artículo 87. A fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales pueden hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa, que se establecerá en veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual no podrá exceder de 100. Tratándose de jornaleros, obreros, campesinos o indígenas, personas desempleadas, estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados, no podrá exceder de 1 vez la Unidad de Medida y Actualización, y
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas, el cual puede ser inmutable atendiendo a la intencionalidad, alteración del orden social de la conducta y evitar así la reincidencia de esta.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Juez Cívico o Procurador Social podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, justificando tal hecho en el acta respectiva. Cuando se acumulen sanciones y medidas de apremio no podrán exceder los límites máximos permitidos en este reglamento.

Capítulo IV De la Resolución

Artículo 88. Concluida la Audiencia de Calificación, el Juez Cívico inmediatamente examinará, valorará las pruebas presentadas y resolverá, fundando y motivando su determinación. La sanción administrativa que en su caso se imponga se asentará en el Acta de Resolución.

Artículo 89. Cuando de la infracción cometida deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, el Juez Cívico, en funciones de conciliador, procurará un acuerdo mutuo de las partes y, de no llegar a éste, dejará a salvo sus derechos para ser ejercitados en la vía correspondiente.

El Juez Cívico puede tomar en cuenta estas circunstancias en el momento de determinar la sanción por la infracción cometida.

El convenio conciliatorio celebrado entre las partes tendrá efecto de título ejecutivo civil que podrá hacerse valer ante las instancias y autoridades competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 90. Al momento de imponer la sanción, el Juez Cívico hará saber al infractor de los medios de defensa con que cuenta para impugnar dicha resolución.

Artículo 91. Emitida la resolución, el Juez Cívico notificará personalmente al probable infractor y al ofendido, si lo hubiere o estuviera presente.

Las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Cívico, en ejercicio de sus funciones, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma; en caso de negativa injustificada, el Juez Cívico solicitará por escrito a la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas, la ejecución de la misma en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro. El Juez Cívico deberá

acompañar al escrito de petición la resolución que dio origen a dicha obligación por parte del infractor.

Artículo 92. Si el probable infractor resulta no ser responsable, el Juez Cívico ordenará inmediatamente al Secretario del Juzgado Cívico la elaboración del Acta de Improcedencia, autorizando su libertad inmediata.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

Artículo 93. En la Dirección de Justicia Cívica funcionará un sistema de información donde se verificarán los antecedentes de los infractores para efectos de la individualización de las sanciones, tomando en cuenta su reincidencia y exclusivamente respecto a infracciones.

Capítulo V

Del Procedimiento por Queja

Artículo 94. Las quejas por presuntas infracciones no flagrantes, así como las solicitudes de conciliación se presentarán por escrito o compareciendo en las oficinas de la Procuraduría Social. Conocerá de ellas el Procurador Social, quién tomará en cuenta los elementos probatorios que se presenten y si lo estima procedente, girará citatorio al probable infractor o a la otra parte en el conflicto, quedando debidamente notificado el quejoso en el momento de iniciar la queja o solicitud correspondiente, para que tenga conocimiento de la fecha y hora en que habrá de celebrarse la Audiencia de Conciliación o Calificación de Falta Administrativa, según sea el caso.

Artículo 95. La actuación administrativa ante el Procurador Social se desarrollará con arreglo a los principios de oralidad, economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

Artículo 96. El procedimiento administrativo puede iniciar a petición de parte interesada o de sus representantes legítimos.

Artículo 97. Las controversias que surjan entre vecinos bajo el régimen de propiedad en condominio, entre condóminos o poseedores, entre los administradores, la Mesa Directiva o integrantes del Comité de Vigilancia, deberán de agotar el procedimiento interno establecido en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

En una controversia de naturaleza condominal, si es voluntad de los involucrados emplear los métodos alternativos de resolución de controversias por conducto de la Dirección deben solicitar por escrito el servicio de Conciliación acreditando el interés jurídico, la representación del Condominio en el caso que así se ostente, la violación al Reglamento interno o documentando la justificación de la intervención de la autoridad municipal en la conciliación de la controversia.

La Dirección, por sí misma o a través del Procurador Social, una vez recibida la solicitud antes referida, resolverá su procedencia considerando que se cumplan los requisitos señalados en el párrafo inmediato anterior, así como determinará el lugar a celebrarse la

sesión o sesiones de conciliación condominal que se requieran, salvaguardando que las condiciones para la negociación sean las óptimas para su desarrollo.

De conformidad con el Código Urbano del Estado de Querétaro, la decisión y voluntad de los participantes que resuelva el conflicto a través de la Conciliación condominal será formalizada por los intervinientes en forma de un acuerdo que firmarán los que intervengan en él, y en caso de que así proceda.

Artículo 98. En relación con los particulares, son obligaciones del Procurador Social:

- I. Solicitar su comparecencia mediante citación por escrito, en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Intervenir en conflictos vecinales, familiares, condominales, de daños por hechos de tránsito y de conductas que afectan el orden y la paz pública, cuando se lo soliciten las partes con el fin de convenir o avenirlas, así como en asuntos derivados por los funcionarios municipales y de asuntos susceptibles de negociación o cuando se trate de faltas administrativas señaladas en el presente reglamento;
- III. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- IV. Hacer del conocimiento de las partes involucradas, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y proporcionarles copia de los documentos contenidos en ellos, cuando sean solicitados;
- V. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la recepción de estos;
- VI. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir los alegatos escritos o verbales que se formulen de conformidad con el presente ordenamiento, los que deberán ser tomados en cuenta al resolver;
- VII. Abstenerse de requerir documentos o información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento o que ya se encuentren en el expediente que se esté tramitando;
- VIII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se pretendan realizar;
- IX. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- X. Tratarlos con respeto, sin discriminación alguna, facilitando el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XI. Documentar las peticiones que les formulen, así como los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros;
- XII. Cuando detecte o se percate de la probable existencia de una infracción flagrante, lo hará de inmediato del conocimiento del Juez Cívico competente, a efecto de que éste determine lo conducente, y
- XIII. Auxiliar en la atención de las actividades de difusión y divulgación de los servicios de la Procuraduría Social, en lo referente a:
 - a) Pláticas en colonias, escuelas, entre otros;
 - b) Seleccionar y definir los diseños y mensaje de los materiales de comunicación que coadyuven a la promoción de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y

c) Elaborar y mantener un inventario de folletos y material de difusión.

Artículo 99. Derivado de la presentación de quejas o solicitudes de conciliación ante el Procurador Social en cualquier parte del procedimiento, ante la falta de elementos para procesar deberá dictar la improcedencia, enviando ésta a reserva y notificando al quejoso o solicitante para que, en un plazo no mayor a 15 días subsane la falta de elementos o medios de prueba. En caso de ser subsanados, se dará continuidad al procedimiento y de no ser así se enviará a archivo como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer ante la autoridad competente, debiendo fundar y motivar su determinación, asentándola en el libro de gobierno correspondiente.

Artículo 100. El primer acuerdo que se emita tendrá como finalidad dar trámite a la queja o solicitud de conciliación presentada, asignar número de expediente y ordenar el desahogo de la Audiencia de Conciliación o Calificación de Falta Administrativa; acuerdo que se deberá notificar a la partes señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia programada, previniendo que, en caso de inasistencia, se dará por precluido su derecho y, de no existir responsabilidad administrativa, se desechará la queja o solicitud, dejando a salvo el derecho de las partes para efecto de hacerlo valer por la vía y forma correspondiente.

Artículo 101. Los citatorios o cédulas donde se notifiquen diligencias de cualquier naturaleza, deben contener al menos:

- I. Escudo heráldico del Municipio y número de expediente;
- II. El domicilio y teléfono de la Procuraduría Social, nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emite;
- III. Nombre y domicilio del probable infractor;
- IV. Descripción sucinta de la probable infracción o conflicto que se imputa, así como datos de identificación del expediente a que dio a lugar la queja o solicitud de conciliación;
- V. Día, mes, año y hora para la celebración de la audiencia, y
- VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe.

Artículo 102. Si el citado o probable infractor no concurriera a la cita sin causa justificada, el Procurador Social competente podrá hacer efectivos las medidas de apremio realizadas.

Artículo 103. Si el quejoso o solicitante no compareciere a la Audiencia de Conciliación y /o Calificación de Falta Administrativa el día y hora señalada sin causa justificada, se revisará de oficio la legalidad del emplazamiento y, en caso de ser legal éste, dictará resolución de improcedencia y ordenará el archivo correspondiente. Si el citado o probable infractor no comparece, se revisará de oficio la legalidad del emplazamiento y, en caso de ser legal, se ordenará el desahogo de la Audiencia de Conciliación o Calificación de Falta Administrativa, precluyendo su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga u ofrecer pruebas.

Artículo 104. El desahogo de la Audiencia de Conciliación y Calificación de Falta Administrativa se llevará conforme al siguiente orden:

- I. El Procurador Social informará a las partes involucradas los beneficios de llegar a un convenio y los exhortará a establecer la forma de solucionar el conflicto existente.
- II. El Procurador Social hará del conocimiento de los involucrados que podrán convenir libremente la solución;
- III. El Procurador Social debe asegurarse de que, en caso de existir un convenio, quede claramente señalada fecha cierta y forma de cumplimiento, procurado que se garantice el mismo, y
- IV. Las partes involucradas podrán convenir en la forma de garantizar el cumplimiento del convenio, siempre que no sea contrario a derecho y esté prevista por la ley.

Artículo 105. Una vez que el Procurador Social haya aprobado el contenido del convenio, se procederá con la suscripción de este, entregando un original para cada una de las partes involucradas y uno para la orden de servicio a que dio origen a la presentación; dejará constancia de que se exime de cualquier sanción a las partes, quedando el archivo del asunto pendiente hasta que se acredite el cumplimiento del convenio.

Artículo 106. Si las partes manifiestan su deseo de no conciliar, el Procurador Social, procederá conforme a lo siguiente:

- I. Si el procedimiento derivó de una queja, ordenará el cierre de la etapa y dará paso al desahogo de la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa, debiendo resolver con los elementos que obren en autos y, en caso de considerarlo necesario, podrá ordenar el desahogo de pruebas como medida para mejor proveer. Dicha facultad podrá ejercitarla hasta antes de emitir la resolución correspondiente, y
- II. En caso de que el procedimiento se haya iniciado por una solicitud de conciliación, quedarán a salvo los derechos de los participantes para hacerlos valer por las vías jurisdiccionales o administrativas que correspondan. El Procurador Social deberá orientar a las partes sobre el ejercicio de sus derechos.

Artículo 107. La audiencia de calificación de falta administrativa iniciará con la lectura del escrito de queja, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviera presente, quien podrá ampliarla para los efectos que a su derecho convenga y ofrecer pruebas encaminadas a acreditar la responsabilidad administrativa del probable infractor.

Artículo 108. Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, el Procurador Social puede allegarse de los medios probatorios que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 109. Una vez recibida la ampliación de declaración del quejoso y la declaración del probable infractor, se procederá a la recepción y desahogo de pruebas que las partes hayan ofrecido, pudiendo ofrecer:

- I. Confesión y declaración de parte, a excepción de la de las autoridades;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Informes;
- V. Periciales;
- VI. Reconocimiento de documentos e inspección;

- VII. Testimonial, a excepción de las autoridades;
- VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología;
- IX. La fama pública;
- X. Presunciones legales y humanas, y
- XI. Los demás medios que puedan producir convicción.

Artículo 110. El Procurador Social puede decretar como medida para mejor proveer, dentro de cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar resolución, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en toda la igualdad de éstas.

Artículo 111. El quejoso está obligado a probar los hechos que le imputa al probable infractor. El Procurador Social debe acreditar que el acto reúne los elementos y requisitos que establece el presente reglamento.

Al probable infractor le asiste el principio de inocencia. El Procurador Social notificará a los interesados, haciéndoles de su conocimiento que la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa tiene como finalidad el ofrecimiento, preparación, desahogo de pruebas y rendir alegatos.

Artículo 112. Concluida la rendición de pruebas, el Procurador Social admitirá de forma escrita o concederá uso de la voz a las partes para los efectos de rindan sus alegatos por medio de comparecencia.

Artículo 113. Concluidos los alegatos, el Procurador Social ordenará el cierre de la audiencia y debe emitir la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir del desahogo de la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa. Las resoluciones que determinen responsabilidad administrativa se notificarán personalmente al infractor para que pueda dar cumplimiento a la misma de manera voluntaria; en caso contrario, cuando la sanción sea una multa el Procurador Social solicitará por escrito a la persona titular de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro la ejecución forzosa de la misma, en los términos de las leyes hacendarias.

Cuando la sanción impuesta sea el arresto y no se cumpla de manera voluntaria, el Procurador Social solicitará por escrito al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro la presentación forzosa del infractor para su cumplimiento. A dichas solicitudes se acompañará una copia certificada de la resolución que determinó la sanción.

Artículo 114. La facultad del Procurador Social para imponer y ejecutar sanciones administrativas prescribe en dos años.

Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se haya resuelto la falta administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continúa.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO CON ADOLESCENTES

Capítulo Único Del Procedimiento con Adolescentes

Artículo 115. La responsabilidad de los adolescentes se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Las personas menores a doce años de edad están exentas de responsabilidad y sólo podrán sujetarse, en los términos que disponga la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro, a los tratamientos que para su rehabilitación social determine la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de los niños, deben coadyuvar y participar en los correspondientes tratamientos, así como asumir las responsabilidades civiles a las que haya lugar, y
- II. Las personas de doce años cumplidos y menos de dieciocho, serán responsables de las conductas sancionables sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no se admitirán, en ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.

Artículo 116. El Juez Cívico o Procurador Social enterará a los padres, tutores o quien tenga la legal custodia del menor, a efecto de que se constituya en el Juzgado Cívico o Procuraduría Social y en presencia de éste, previa realización de la Audiencia de Conciliación o Calificación podrá aplicar cualquiera de las medidas correctivas siguientes, atendiendo a la infracción cometida:

- I. Amonestación verbal o por escrito;
- II. Multa, la cual será determinada en veces la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, y
- IV. Trabajo en favor de la comunidad de 6 a 36 horas, en todo caso deberá contarse siempre con el consentimiento escrito de quien ejerza legalmente la custodia del menor.

Artículo 117. Una vez que el Juez Cívico o Procurador Social tenga conocimiento que el probable infractor es una persona de entre doce años y menos de dieciocho años de edad, de manera inmediata suspenderá la Audiencia de Conciliación o Calificación de Falta Administrativa por un periodo que no deberá de exceder de una hora, lo anterior para los efectos de notificar vía telefónica o cualquier otro medio que permita localizar y hacerles del conocimiento a los padres o tutores o quien tenga la legal custodia del presentado para efectos de que se constituya en el Juzgado Cívico o Procuraduría Social y en presencia de éste se desahogue la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa.

Artículo 118. Una vez que se haya notificado a los padres o tutores o quien tenga la legal custodia del adolescente probable infractor, el Juez Cívico o Procurador Social ordenará su resguardo en el área destinada para menores, esperará el tiempo establecido y una vez que se cumpla en presencia de los padres o tutores o quien tenga la legal custodia del adolescente probable infractor se procederá al desahogo de la audiencia de Conciliación o Calificación de Falta Administrativa, emitiendo resolución fundada y motivada.

Artículo 119. Si es imposible notificar a los padres o tutores o quien tenga la legal custodia del adolescente probable infractor o en su defecto se niegan a acudir al Juzgado

Cívico o Procuraduría Social para asistirle, el Juez Cívico o Procurador Social ordenará que el defensor de oficio sea quien le represente en el procedimiento, debiendo emitir la resolución fundando y motivando su determinación.

Artículo 120. En el procedimiento sancionador para adolescentes se deberá observar y aplicar el principio denominado Interés Superior del Menor. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS EN BIENES POR HECHOS DE TRÁNSITO

Capítulo I Del Objeto

Artículo 121. El presente capítulo tiene por objeto definir los lineamientos que regirán la actuación de los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales en la atención del procedimiento administrativo conciliador y sancionador, derivado de daños ocasionados en bienes muebles o inmuebles por hechos de tránsito donde no resulten lesionados los conductores, pasajeros o terceros.

En hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes derivadas de daños ocasionados en bienes por hechos de tránsito, el Procurador Social observará el proceso establecido en el Título Quinto, Del Procedimiento de Justicia Cívica y Cotidiana, Capítulo V, Del Procedimiento por Queja.

Los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales conocerán, resolverán y sancionarán en términos de lo dispuesto por este Reglamento, las infracciones a la normatividad en materia de vialidad y de tránsito que les sean remitidas por el personal operativo en términos de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro o la autoridad competente en términos de las demás disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 122. A quien ocasione daño en bienes muebles o inmuebles particulares o públicos, derivado de un hecho de tránsito donde no resulten lesionados conductores, pasajeros o terceros, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de 10 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado no exceda de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional), arresto de 16 a 20 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.
- II. Multa por el equivalente de 10 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado se encuentre entre el rango de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y no exceda de \$20,000.00 (veinte mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), arresto de 20 a 28 horas o trabajo en favor de la comunidad de 18 hasta 24 horas, y

- III. Multa por el equivalente de 10 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado exceda de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional), arresto de 28 a 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 24 hasta 30 horas.

Las sanciones establecidas y descritas en el presente artículo se aplicarán con independencia y de manera autónoma a las acciones penales y civiles reparatoras del daño que pudieran ejercitar la parte ofendida.

Capítulo II

Causales de Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 123. Recibidos los conductores partícipes de un hecho de tránsito, el Juez Cívico en turno debe verificar si existen o se actualizan algunos de los siguientes supuestos de improcedencia:

- I. Que existan lesionados por el hecho de tránsito, y
- II. Que el hecho de tránsito no haya ocurrido dentro del municipio de Querétaro.

Siempre que se actualice la causal de improcedencia señalada en la fracción primera del presente artículo, se suspenderá en beneficio de la parte afectada el plazo establecido en el artículo 47 del presente reglamento, con la finalidad de que una vez que se pronuncie la autoridad competente en la resolución de las lesiones, la parte afectada pueda solicitar al Procurador Social el procedimiento establecido en el artículo 121 del presente ordenamiento.

Artículo 124. Si en cualquier parte del procedimiento se actualiza alguna de las causales de improcedencia enunciadas en el artículo anterior, se emitirá acuerdo ordenando el sobreseimiento de asunto.

El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye un asunto sin haber agotado el procedimiento por alguna de las siguientes causas:

- I. Por desistimiento de la parte quejosa, cuando esta acuda de manera libre y espontánea ante el Juez Cívico o Procurador Social y manifieste su voluntad de desistirse de la queja presentada, y
- II. Por cumplimiento del acuerdo contenido en un convenio conciliatorio.

No procederá el desistimiento de la parte quejosa cuando existan indicios de violencia.

Artículo 125. El desechamiento es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por inexistencia de falta administrativa, cuando sea puesto a la consideración del Juez Cívico o Procurador Social y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una falta administrativa, y
- II. Por la inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto a consideración del Juez Cívico o Procurador Social y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como infractor.

Capítulo III De las Etapas del Procedimiento

Artículo 126. El procedimiento a que se refiere este Título se divide para su desahogo en las siguientes etapas;

- I. Pre instrucción;
- II. Conciliación;
- III. Instrucción;
- IV. Audiencia de Calificación de Falta Administrativa, y
- V. Resolución.

Artículo 127. El presente procedimiento administrativo es de carácter sumario, existiendo la posibilidad de suspenderse o prorrogarse a sano arbitrio del juez y en pro de clarificar las circunstancias de los hechos, presentar y preparar pruebas procurando con ello no vulnerar los derechos de las personas presentadas y los afectados. Esta suspensión también podrá ser a petición de parte y el juez determinará su viabilidad, fundando y motivando el acuerdo respectivo.

Capítulo IV De la Etapa de Pre Instrucción

Artículo 128. En la etapa de pre instrucción, el Juez Cívico realizará lo siguiente: recibidos los conductores partícipes de un hecho de tránsito y los vehículos resguardados en el corralón se elaborará la boleta de presentación de los comparecientes y de oficio tendrá la obligación de verificar si existen o se actualizan algunos de los supuestos legales establecidos en el Título Segundo del presente reglamento, toda vez que son requisitos de procedencia.

Artículo 129. El Juez Cívico dará inmediata intervención al médico de los Juzgados Cívicos para efecto de que verifique y determine si los conductores presentan algún tipo de lesión derivada o a consecuencia del hecho de tránsito, dando cuenta de ello en el parte médico que para tal efecto emita, mismo que se integrará a la orden de servicio a que haya dado lugar la presentación.

Artículo 130. Si derivado del contenido del parte médico se advierte que alguno de los comparecientes presenta lesión derivada del hecho de tránsito, el Juez Cívico emitirá de manera inmediata un acuerdo de incompetencia, ordenado el cierre del asunto como totalmente concluido, dándolo de baja de libro de gobierno. En todo caso deberá observarse lo establecido en el artículo 123 del presente reglamento.

Artículo 131. Si derivado del contenido del parte médico se advierte que ninguno de los comparecientes presenta lesiones derivadas del hecho de tránsito, el Juez Cívico iniciará de manera inmediata con el procedimiento conciliatorio, debiendo informar a los presentados que, en caso de no conciliar, se procederá al desahogo de la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa y, en caso de acreditarse responsabilidad administrativa para alguna de las partes, serán sancionados en términos de lo dispuesto por el presente Título.

Artículo 132. En caso de que la certificación a que se refiere el artículo anterior sea realizada a un menor de edad o una mujer, si así lo solicitan, podrá estar presente una persona de su mismo sexo.

Artículo 133. En caso de duda sobre la edad de los presentados, se estará a la documentación que exhiban; en caso contrario, se tomará en cuenta el rango de edad clínica que determine el médico en el parte que expida para tal efecto.

Artículo 134. Se debe informar a las partes los beneficios y consecuencias de conciliar para solucionar la controversia y llegar a un acuerdo reparatorio respecto de los daños ocasionados, el cual se tendrá como formalizado al obrar las firmas de las partes y sus testigos, procurando encontrar la forma de garantizar el cumplimiento de dicho acuerdo. Si las partes manifiestan su deseo de conciliar, deberá quedar asentado el consentimiento expreso en el sistema de videograbación del juzgado.

En caso de que, previo a la audiencia de conciliación, alguna de las partes involucradas en el hecho de tránsito solicite la devolución de su vehículo, deberá acreditar la propiedad del mismo ante el Juez Cívico o Procurador Social y garantizar, a satisfacción de la parte ofendida, el monto señalado por concepto de la reparación de daños que fije el Juez Cívico o Procurador Social con base a las estimaciones o peritajes presentados por la parte contraria, a resultas de la determinación que se realice de la causalidad del hecho en la Audiencia de Calificación.

Desahogada la audiencia de conciliación, existiendo acuerdo entre las partes se procederá a la devolución de los vehículos y las garantías depositadas.

En caso de desacuerdo entre las partes, el Juez Cívico o Procurador Social podrá autorizar la devolución de los vehículos, cuando se haya depositado la garantía por concepto de reparación de daños, por quien resulte señalado como probable responsable en la Audiencia de Calificación del hecho; tratándose del ofendido o víctima, procederá a realizar la entrega sin necesidad de depósito de garantía, previa acreditación de la propiedad del vehículo ante el Juez Cívico o Procurador Social.

Una vez que haya quedado firme la causa, y no habiéndose depositado garantía por concepto de reparación de daños por quien resulte señalado como responsable en la Audiencia de Calificación del hecho, el Juez Cívico o Procurador Social señalará un plazo adicional de 60 días naturales a efecto de que la parte ofendida acredite haber realizado las acciones legales necesarias ante la autoridad competente para reclamar la reparación de daños causados en el hecho de tránsito, quedando consignado el vehículo ante la autoridad como garantía del ejercicio del derecho mencionado. Ante el vencimiento del plazo, el Juez Cívico o Procurador Social tendrá la obligación de liberar los vehículos.

Artículo 135. Si alguna de las partes manifiesta su deseo de no conciliar, el Juez Cívico o Procurador Social les informará que pueden presentar sus peritajes para deslindar la responsabilidad de los participantes en el hecho de tránsito y en su defecto, se estará a lo establecido en el parte de accidente elaborado por el personal policial que realizó la puesta a disposición.

Artículo 136. Se deben recibir las declaraciones del personal operativo en materia de tránsito remitentes y los demás documentos que presenten y ofrezcan al Juez Cívico o Procurador Social, integrándolo a la orden de servicio para los efectos legales a que dé lugar.

Artículo 137. Se recibirán las declaraciones de los conductores involucrados por

comparecencia, informándoles que pueden defenderse por sí o nombrar, si lo desean, a un abogado para que los asista. Si es su deseo nombrar a un abogado, pero no se encuentra presente, se le concederá un plazo de sesenta minutos para presentarse y, de lo contrario, se nombrará al defensor de oficio y continuará la diligencia. En este momento procesal las partes pueden ofrecer las pruebas que a su derecho convenga en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro.

Artículo 138. En el caso de que resulte dañado algún bien inmueble o mueble que no sea considerado vehículo, se tomará la declaración de su propietario. De no estar presente, el Juez Cívico o Procurador Social dejará a salvo los derechos para efectos de que los ejercite por la vía y forma correspondiente.

Artículo 139. Las causas administrativas que al efecto se integren en la Dirección de Justicia Cívica con motivo de cualquier procedimiento a que se refiere el presente Título, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.

Capítulo V

De la Etapa Conciliatoria

Artículo 140. La audiencia de conciliación dará inicio haciendo del conocimiento a los presentados las ventajas de conciliar y llegar a acuerdos reparatorios de daños, así como el monto de los daños que las partes estimen suficiente para la reparación de estos.

Artículo 141. Una vez hecho del conocimiento de los involucrados los beneficios de conciliar, el Juez Cívico o Procurador Social continuará la audiencia en su etapa de conciliación, observando lo siguiente:

- I. Informará a las partes involucradas los beneficios de llegar a un convenio y los exhortará a establecer la forma de reparación, garantizar o de realizar el pago del daño;
- II. Hará del conocimiento de los involucrados que podrán convenir libremente respecto al valor del daño;
- III. Debe asegurarse que en dicho convenio quede claramente señalada fecha cierta y forma de pago, procurado que se garantice el cumplimiento de este, y
- IV. Las partes involucradas podrán convenir en la forma de garantizar el cumplimiento del convenio, siempre que no sea contrario a derecho y esté prevista por la ley.

Artículo 142. Una vez que el Juez Cívico o Procurador Social haya aprobado el contenido del convenio, se iniciará la etapa de resolución con la suscripción de este, entregando un original para cada una de las partes involucradas y uno para la orden de servicio a que dio origen a la presentación; dejará constancia de que se exime de las sanciones al responsable del hecho de tránsito, archivado el asunto como totalmente concluido. El Juez Cívico o Procurador Social puede aprobar como garantía para el cumplimiento del convenio la orden de reparación, pronto pago o firma de un título de crédito, si las partes así lo convienen, en el caso que el responsable se encuentre asegurado.

Artículo 143. Si las partes manifiestan su deseo de no conciliar, el Juez Cívico o Procurador Social ordenará el cierre de la etapa y dará paso al desahogo de la etapa de instrucción y Audiencia de Calificación de Falta Administrativa, debiendo resolver con los elementos que obren en autos y, en caso de considerarlo necesario, podrá ordenar el

desahogo de pruebas como medida para mejor proveer. Dicha facultad podrá ejercitarla hasta antes de emitir la resolución correspondiente.

Capítulo VI

De la Etapa de Instrucción

Artículo 144. La etapa de instrucción se desahogará conforme las siguientes reglas y contempla la admisión y desahogo de las pruebas. Si en su declaración los involucrados ofrecieron pruebas que no están debidamente preparadas para su desahogo, se tendrán por no presentadas y precluirá su derecho.

Artículo 145. Sólo se admitirán las pruebas que se relacionen con los hechos referidos por los conductores en sus declaraciones y que tengan como finalidad acreditar sus respectivas manifestaciones, en los términos y formas que señala este instrumento. En caso contrario se desecharán.

Artículo 146. Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se atenderá lo dispuesto por el presente reglamento para el procedimiento de faltas administrativas cometidas en flagrancia y se observará lo siguiente:

- I. Si se ofrecen testimoniales o periciales, sólo se admitirán cuando los testigos o peritos se encuentren en ese momento en el Juzgado. Cuando se ofrezca como prueba una pericial, además del requisito señalado en el párrafo anterior, sólo se admitirá cuando la persona que esté presente exhiba documento oficial que le acredite como especialista en la materia para desempeñarse como perito y se adjunte el pliego de preguntas a desarrollar;
- II. Los testigos deben desahogar sus declaraciones en forma libre y espontánea, no pudiendo las partes conducirlos ni intervenir al momento de rendirlas, y sólo podrá cada parte realizar las preguntas que hayan previamente formulado en el acto de ofrecer la prueba;
- III. La aceptación en la comisión de los hechos que se le imputan al compareciente, en cualquier estado del procedimiento se tendrá como confesión. La misma tendrá valor probatorio pleno, siempre que la haga un mayor de edad o un menor en compañía de quien sobre él ejerza la patria potestad o tutela, que verse sobre hechos propios y no existan otros elementos de prueba que la hagan inverosímil. No se admitirá la confesión a cargo de la autoridad ni la ampliación de declaración del elemento de policía remitente, y
- IV. Las documentales, públicas o privadas, sólo se admitirán si se presentan al momento de su ofrecimiento.

Artículo 147. Una vez desahogados todos los medios de prueba admitidos, el Juez Cívico Municipal ordenará el cierre de la etapa probatoria, y dará inicio a la etapa de Calificación de Falta Administrativa.

Capítulo VII

De la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa

Artículo 148. El procedimiento para la Audiencia de Calificación será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico o Procurador Social así lo determine. Tendrá el carácter de sumario, concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser suspendida a sano arbitrio del juez o procurador y en pro de clarificar las circunstancias

de los hechos, presentar y preparar pruebas, así como todo lo tendiente a no vulnerar los derechos de las personas presentadas y los afectados si los hubiere. Esta suspensión también podrá ser a petición de parte y el juez determinará su viabilidad fundando y motivando el acuerdo respectivo.

Una vez desahogada la audiencia, se integrarán la boleta de presentación y la constancia de audiencia oral, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

Si el probable infractor solicitara la suspensión de la audiencia de calificación, se le hará de su conocimiento que se ordenará el resguardo de los vehículos en el depósito de vehículos municipal y los gastos de arrastre de grúa y pensión correrán a cargo de cada una de las partes.

Artículo 149. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico o Procurador Social suspenderá la Audiencia de Calificación y fijará día y hora para su continuación que no deberá exceder de 12 días hábiles, dejando en libertad al probable infractor, una vez que haya depositado la fianza suficiente para garantizar la reparación de daños, la cual no deberá exceder de 300 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si el probable infractor solicitara la suspensión de la audiencia de calificación, se le hará de su conocimiento que los vehículos se encuentran resguardados en el depósito de vehículos y los gastos de arrastre de grúa y pensión correrán a cargo de cada una de las partes.

Artículo 150. La audiencia de calificación se iniciará una vez que alguna de las partes manifieste su deseo de no conciliar, se tomará en cuenta lo que obre en autos del procedimiento, boleta de presentación, parte médico, declaración y medios de prueba ofertados por los presentados y los elementos de la policía que hayan realizado la presentación de las partes al juzgado.

Artículo 151. En esta etapa, el Juez Cívico o Procurador Social debe realizar la valoración de pruebas ofertadas y todo lo que obre en autos para efectos de emitir su resolución fundada y motivada, donde determinará la existencia o no de responsabilidad administrativa. Una vez que no existan diligencias pendientes por desahogar, se dará la oportunidad de rendir alegatos y después se ordenará el cierre de la presente etapa y se emitirá la resolución.

Capítulo VIII De la Resolución

Artículo 152. En cualquier etapa, el procedimiento se podrá dar por terminado si las partes llegan a un convenio en cuanto al pago de los daños.

Artículo 153. En caso de no haber conciliación, el Juez Cívico o Procurador Social procederá a resolver en definitiva el caso. En la resolución determinará lo siguiente:

- I. La existencia o no de falta administrativa cometida en flagrancia, contemplada y sancionada por el presente reglamento o cualquier otra que se actualice;
- II. Determinar la responsabilidad del conductor responsable por el hecho de tránsito,

- y
III. Dejar intocado y a salvo el derecho de la parte ofendida para acudir a la vía civil para demandar el pago de los daños ocasionados.

Artículo 154. Desde el inicio del procedimiento y hasta el momento de dictar la resolución, el Juez Cívico o Procurador Social dependerá de los elementos de la policía para los efectos de que mantenga y conserven a su disposición los vehículos involucrados y los presentados.

Artículo 155. La valoración de las pruebas se hará al prudente arbitrio del Juez Cívico o Procurador Social, siguiendo las reglas de la sana crítica y lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro.

Artículo 156. Si el probable infractor fuere mayor de doce años pero menor de dieciocho, el Juez Cívico o Procurador Social atenderá lo dispuesto por el presente reglamento para la atención de adolescentes.

TÍTULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE PARTICULARES

Capítulo Único De los Medios de Defensa de Particulares

Artículo 157. Las personas que se consideren afectadas por las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades a que se refiere el presente reglamento, pueden interponer los medios de impugnación previstos en el Título Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. La resolución dictada con motivo del medio de impugnación interpuesto, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo I De las Medidas y Órdenes de Protección

Artículo 158. Tratándose de puestas a disposición por incumplimiento de medidas y órdenes de protección, el Juez Cívico sancionará con arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas. Dentro de su resolución hará efectivo el interés superior de la víctima contemplado en el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tomando como pauta de decisión la más amplia protección de los derechos y la integridad de la víctima por medio de su priorización, atendiendo a la relación de desigualdad en que se encuentre la víctima frente al agresor.

Artículo 159. Las medidas de apremio impuestas con motivo del incumplimiento a una Orden o Medida de Protección, que impliquen una privación de la libertad provisional, se ejecutarán por parte de los elementos de las diferentes instituciones de seguridad, quienes trasladarán a las personas arrestadas ante el Juez Cívico.

Corresponde a las autoridades administrativas en materia de justicia cívica recibir a las personas arrestadas por dichos supuestos, siendo ésta la instancia responsable de su

custodia y de la estricta observancia de las disposiciones que sobre el particular contengan las determinaciones judiciales y administrativas, así como otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 160. Tratándose del cumplimiento de medidas de apremio por el incumplimiento de medidas y órdenes de protección a que se refiere este Título, se procederá acorde a lo establecido en los capítulos I, II, III y IV del Título Quinto del presente Reglamento. Tratándose del primer supuesto, se impondrá al agresor el cumplimiento de las horas señaladas por la autoridad ordenadora con motivo a su desacato, las cuales por ningún motivo podrán ser conmutables por una sanción distinta a la privativa de la libertad provisional señalada por la autoridad ordenadora.

Capítulo II

De las Órdenes de Protección

Artículo 161. Las Órdenes de Protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y deberán otorgarse por el Juez Cívico o Procurador Social, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de una falta administrativa que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la ofendida.

Artículo 162. Para su otorgamiento el Juez Cívico o Procurador Social deberá observar los principios de protección; necesidad y proporcionalidad; confidencialidad; oportunidad y eficacia; accesibilidad; integralidad y pro persona.

Artículo 163. Es obligación del Juzgado Cívico o Procurador Social, dar seguimiento a las ofendidas y vigilar el cumplimiento de la orden de protección y verificar si persiste el riesgo y en su caso ampliar la orden de protección.

Artículo 164. Las órdenes de protección podrán ser de emergencia y preventivas:

- I. Para determinar la medida de emergencia, la persona titular del Juzgado Cívico o Procuraduría Social deberá considerar:
 - a) El riesgo o peligro existente;
 - b) La seguridad de las víctimas directas e indirectas, y
 - c) Los demás elementos con que se cuente.
- II. La orden de emergencia conlleva para la persona agresora:
 - a) Prohibición de acercarse a la ofendida, su domicilio, sus ascendientes o descendientes, su lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente;
 - b) Prohibición de comunicarse con la ofendida por cualquier vía, y
 - c) Prohibición de intimidar o molestar a la ofendida en su entorno social, así como a cualquier integrante de familia.
- III. La orden de protección preventiva puede incluir:
 - a) Retención y guarda de las armas de fuego y punzocortantes, o punzo contundentes propiedad o posesión de la persona agresora;

- b) Limitación del uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el bien inmueble o domicilio de la ofendida, y
- c) Auxilio de las autoridades o personas que en favor de la ofendida tengan acceso a su domicilio en común, para tomar sus pertenencias y las de sus hijos e hijas.

Artículo 165. Se considerará un caso de emergencia aquel en el cual peligre la vida de la ofendida, así como su integridad física y sexual. Las órdenes de protección deberán ser temporales, mismas que serán revocadas a petición de parte una vez que haya desaparecido la causa que les dio origen, previo análisis del Juez Cívico o Procurador Social.

Artículo 166 El Juez Cívico o Procurador Social al dictar alguna orden de protección procederá al llenado de la cédula de registro, que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Datos generales de la ofendida: nombre, edad, domicilio, teléfono y correo electrónico, y número de víctimas indirectas;
- II. Datos de la persona generadora de violencia;
- III. Descripción de los hechos;
- IV. Tipos y modalidades de violencia, así como recurrencia;
- V. Instancia receptora y a las que se canaliza;
- VI. Servicios brindados, y
- VII. Redes de apoyo de la víctima tales como familiares, amigos y grupos de apoyo.

La cédula de registro será subida a la o las plataformas electrónicas existentes a efecto de generar un expediente.

TÍTULO DÉCIMO DE LA FUNCIÓN POLICIAL EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA CÍVICA Y LA JUSTICIA COTIDIANA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 167. La actuación de los elementos de la policía municipal se orientará en el enfoque de proximidad para la atención temprana de conflictos en el lugar de los hechos entre dos o más partes.

Artículo 168. El personal policial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;
- III. Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en términos del presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren

ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en este Reglamento, y

- VI. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Las sanciones que apliquen los elementos de policía consistirán únicamente en amonestación o multa.

Artículo 169. El personal policial, cuando no presencien la comisión de una infracción administrativa, estará capacitado para actuar escuchando y dialogando con las partes, para entender el conflicto y desactivar su escalamiento aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, para imponer la sanción correspondiente o para remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

Capítulo II De los Convenios Conciliatorios

Artículo 170. En la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el Policía podrá hacer constar los acuerdos que establezcan las partes a través de un convenio conciliatorio.

El policía explicará a las partes en qué consiste el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad de este una vez sancionado por la autoridad correspondiente.

El convenio conciliatorio tiene por objeto:

- I. La solución pacífica del conflicto, así como la reparación de daño;
- II. Obtener la manifestación de los participantes de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo conflicto, y
- III. Fomentar la percepción general de tranquilidad, paz y seguridad en la comunidad.

En el convenio conciliatorio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I de este artículo, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 171. El convenio conciliatorio deberá contener las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Lugar y fecha de la celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada una de las partes;
- III. En el caso de las personas morales, se acompañará como anexo, el documento con el que la persona apoderada o representante legal de la persona mediada de que se trate, acreditó su personalidad;
- IV. Los antecedentes del conflicto entre las partes que los condujeron a utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- V. Un capítulo de declaraciones, si las personas mediadas lo estiman conveniente;

- VI. Una descripción de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes mediadas; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deben cumplirse;
- VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de las partes;
- VIII. Nombre, firma y datos de identificación del agente de la Policía que intervino en la aplicación del mecanismo alternativo de solución de conflictos, así como la manifestación de dar fe de la celebración del convenio correspondiente, y
- IX. Número o clave del registro.

El convenio conciliatorio se redactará al menos por triplicado, en todo caso se deberá procurar que, con independencia del número de ejemplares, uno será remitido al Procurador Social y cada una de las partes reciba un ejemplar como constancia.

El convenio conciliatorio se someterá a la consideración del Procurador Social, quien en su caso lo elevará a resolución administrativa y calificará la legalidad de su contenido.

Artículo 172. Las partes podrán celebrar convenios conciliatorios ante los elementos de policía, cuando se trate de la comisión de las infracciones administrativas contenidas en los artículos 29, fracciones I y II; 30; fracciones I, III, V y VI; 31, fracciones VIII, XIII, XIV y XV; y 32, fracción II; y 33, fracción II, del presente Reglamento.

Artículo 173. Los convenios conciliatorios serán instrumentos públicos que harán prueba plena y tendrán aparejada ejecución, en términos de lo dispuesto en este Reglamento, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Para su validez, en todo convenio conciliatorio que tenga por objeto la reparación del daño, se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III

De la Aplicación de Sanciones Derivadas de la Comisión de Faltas Administrativas

Artículo 174. En caso de la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 31, fracciones I, II, III y VI; 32 fracciones I, III y IV del presente reglamento, los elementos de la Policía estarán facultados para la determinación e imposición de las infracciones, así como la calificación de las sanciones que consistirán únicamente en amonestación o multa, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 175. Para cada infracción impuesta por el personal policial, de las señaladas en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones correspondientes en el presente Reglamento, considerando lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió ésta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del acto u omisión que la motiva, así como cualquier otro elemento relacionado con la falta administrativa;
- II. Deberá fundar y motivar debidamente la resolución a través de la cual imponga sanciones, tomando en cuenta los agravantes del caso, y

- III. Las demás que establezca este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 176. Las sanciones derivadas de la comisión de una falta administrativa señalada en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán impuestas por elementos de la Policía que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, autorizadas por la autoridad competente, bajo los siguientes requisitos mínimos:

- I. Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;
- II. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;
- III. Nombre y domicilio contenidos en la identificación oficial del infractor, y
- IV. Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica del elemento de policía que tenga conocimiento y, de ser posible, fotografías que demuestren la infracción cometida.

Cuando sea posible, el elemento de policía para imponer la sanción respectiva podrá solicitar la intervención del Juez Cívico correspondiente, utilizando los medios electrónicos o informáticos de que disponga.

Artículo 177. Las infracciones a este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el elemento de policía, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la autoridad competente.

Los hechos que consten en los documentos emitidos por la policía de proximidad, así como aquellos que obren en los expedientes o bases de datos que lleven o tengan acceso, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, podrán servir para motivar las resoluciones que emita el policía.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor a partir del 1 de marzo de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Dirección de Mediación, adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Municipio de Querétaro, formarán parte de la Dirección de Justicia Cívica.

ARTÍCULO CUARTO. El personal que labora actualmente en la Dirección de Mediación, se integrará a la Dirección de Justicia Cívica y serán designados y habilitados en funciones de conformidad con su perfil y las necesidades del servicio.

ARTÍCULO QUINTO. Los procedimientos o recursos administrativos relacionados con la aplicación de sanciones que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que los originaron.

ARTÍCULO SEXTO. Se instruye a la Secretaría de Administración para que, en coordinación con Secretaría General de Gobierno, realicen los trabajos correspondientes para la adecuación y registro de la estructura orgánica y, en su caso, la adecuación a los manuales de procedimientos y operación, de conformidad con el presente Reglamento, en un término de 60 días contados a partir de la publicación del presente acuerdo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se abrogan el Reglamento de Mediación y Conciliación del Municipio de Querétaro publicado en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro de fecha 16 de julio de 2019, el Reglamento Justicia Administrativa para el Municipio de Querétaro publicado en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro de fecha 9 de agosto de 2019 y se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que se oponga al presente.

ARTÍCULO OCTAVO. Las referencias hechas a la Dirección de Mediación y al Departamento de Juzgados Cívicos Municipales, previstas en otros ordenamientos jurídicos, se entenderán a favor de la Dirección de Justicia Cívica, salvo disposición expresa en contrario.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y para su debida observancia, promulgo el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los 14 (catorce) días del mes de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro).

MTRO. LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO
PRESIDENTE MUNICIPAL

M. EN D. JESÚS ROBERTO FRANCO GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

PUBLICACIÓN: Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro, número 65, Tomo I, de fecha 20 de febrero de 2024

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Reglamento Orgánico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro iniciará su vigencia a partir de la primera publicación en cualquiera de los medios señalados en el artículo anterior.

Las reformas al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Querétaro, así como al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Querétaro, el Código Municipal de Querétaro y el Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de Querétaro iniciarán su vigencia a partir de la primera publicación en cualquiera de los medios señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro publicado en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro No. 32 Tomo I del 29 de noviembre de 2022 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga número 87 Tomo CLV de fecha 16 de diciembre de 2022 y se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al mismo, así como a las disposiciones reformadas del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Querétaro, el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Querétaro, el Código Municipal de Querétaro y el Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de Querétaro en el presente acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Administración para que en el plazo de 90 días y en coordinación con la Secretaría Seguridad Pública Municipal, concluyan los trabajos correspondientes para el registro de su estructura orgánica y en su caso, la adecuación a los manuales de procedimientos y organización, de conformidad con el presente Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO. El estado de fuerza de las direcciones de la Subsecretaría de Operación Policial será determinado por las necesidades del servicio y el régimen de contratación se regirá por los lineamientos del servicio profesional de carrera policial y civil.

ARTÍCULO SEXTO. Comuníquese el presente a las personas titulares de las Secretarías de Finanzas, Administración, Seguridad Pública Municipal y Secretaria General de Gobierno

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y para su debida observancia, promulgo el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, así como la Reforma a Diversos Ordenamientos del Municipio De Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los 13 (trece) días del mes de septiembre de



2024 (dos mil veinticuatro).

MTRO. LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO
PRESIDENTE MUNICIPAL

M. EN D. JESÚS ROBERTO FRANCO GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

PUBLICACIÓN: Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro, número 80, Tomo II, de fecha 17 de septiembre de 2024